

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"NATURALEZA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE: LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A LÁZARO GARCÍA JIMÉNEZ

ASESOR:
MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

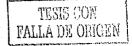
A mi padre, cuyo recuerdo es mi mayor ejemplo realizado el anhelo más grande de mi vida	
A mi madre, quien gracias a sus enseñanzas, co fé en mi, quien en todo momento he c	nsejos y cariño nunca perdió la ontado con su apoyo.
A mis hermanos, en reconocimiento por el ap siempre nos hemos te	
A mis tíos, sobrinos y toda mi familia que crey presente trabajo sirva para motivar a la	
	TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mi esposa y a mis hijos. Mis compañeros mas amados para siempre Hasta el fin de mi vida

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A el Mtro. Fernando Pineda Navarro Quien gracia a su dirección logre concluir el presente trabajo.

A mi amigo el Líc. Roberto Azbell Arellano, con el que siempre he contado con su apoyo incondicional sin ningún interés, gracias.



NATURALEZA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

Página.

IN		-

CAPITULO 1.

	DE MOTIV	

SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN

MÉTODOS Y TÉCNICAS EMPLEADAS EN ESTA INVESTIGACIÓN

	Y CRIMINOLOGÍA.			
.1	Concepto de Victimólogia	8		
.2	Concepto de Criminología (Diversas Teorías)	11		
.3	Relación existente entre ambas ciencias	13		
1.4	La importancia de su estudio aplicada en el Derecho Pena Mexicano1			
CAPITULO 2.	RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA VÍCTIMA Y VICTIMADOR.	SU		
2.1	Naturaleza jurídica de la Victima	16		
2.2	Diversos tipos de Víclima	17		

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE VICTIMÓLOGIA

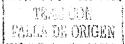


2.3	Presupuestos Jurídicos en la comisión del delito 23				
2.4	Aspecto objetivo-subjetivo de la victima y su victimador 30				
2.5	Origenes del concepto de daño y lesión, así como el alcance de estos				
CAPITULO 3.	LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EFICIENTE DE LA COMISION DEL HECHO DELICTUOSO, SI EL MISMO PROPICIA SU VICTIMACIÓN.				
3.1	Noción de Conducta y su significado				
3.2	Tipos de conducta que pueden desplegarse42				
3.3	Causa, Efecto y la causalidad en el delito47				
3.4	La victima como propicia su victimación54				
CAPITULO 4.	LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN NUESTRA PRACTICA PENAL.				
4.1	Tipos de daño 58				
	a) Ffsico.				
	b),- Económico.				
	c) Psicológico.				
	d) Moral.				
	e) Sociológico. TESIS CON FALLA DE ORIGEN				

4.2 La limitación y alcances de la reparación del daño en nuestro Sistema Jurídico Penal	61
4.3 La reparación de daño en la ejecución del delito	76
4.4 La reparación del daño en la ejecución de las penas	78

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

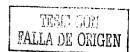
Con el presente trabajo de Investigación del cual voy a emprender, fue queriendo abordar un tema que considero de mucha importancia, como lo viene siendo la víctima de los hechos delictuosos en nuestra legislación y en la práctica diaria, así como lo relacionado a la reparación del daño en nuestro Derecho Penal Mexicano, esto tomando en consideración el aumento constante que presenta la delincuencia en nuestros días, de la cual los indices son alarmantes, debido a la inseguridad en que se vive, aumentando por consiguiente el fenómeno victimal con el cual va de la mano siendo conjuntamente deformadores de nuestra estructura social, que cada día se deteriora mas a consecuencia de este fenómeno criminógeno y que a la fecha nuestros legisladores no han hecho nada al respecto a tan grave problema como lo es la víctima y la reparación del daño en nuestro Sistema Penal Mexicano.

El presente estudio lo pretendo realizar en base a que actualmente muchos de nosotros en gran parte, hemos sido por lo menos una sola vez víctimas de alguna conducta ilícita a consecuencia del alto índice criminógeno en que se vive en la Ciudad de México en particular son alarmantes, y por ende haber sufrido por tal motivo las consecuencias que tan perjudiciales conductas causan y en su momento dado nos planteamos las siguientes interrogantes y cuestionamientos siguientes:

¿Hasta que punto la justicia Penal tutela los derechos de las victimas de los delitos en general tipificados como delitos en nuestra Legislación Penal. ?

¿Será la victima que en ocasiones propicia su propia victimización con sus conductas desplegadas por no tomar las debidas precauciones para evitar el hecho delictuoso.?

¿Es el delincuente realmente el victimario Penal ó es el delincuente quien es victimizado a su vez por nuestras. Leyes Penales y nuestra sociedad, al ser recluidos en un Centro de Readaptación Social para con posterioridad



enfrentar de nueva cuenta con el rechazo al querer reintegrarse a nuestra sociedad. ?

Impulsado por la inquietud que despiertan en mi estas interrogantes, he decidido realizar un estudio en particular de la victima del delito y la reparación del daño bajo una perspectiva Jurídico-Penal a efecto de someter a la opinión del legislador todo lo que arroje la presente investigación.

Con la investigación que se pretende en la elaboración del presente trabajo, es el dejar en claro que existe un serio y profundo conocimiento desde el punto de vista victimal y de derecho positivo respecto a las victimas del delito, resultando en la práctica la no aplicabilidad de dichos conocimientos al no orientar a la victima por las instituciones facultadas para ello sin embargo resulta evidente la necesidad en nuestro Sistema Jurídico Penal el de contar con una mayor educación a la realidad que nos rige en los preceptos tutelares de las victimas del delito, viéndonos como sociedad en la necesidad de la creación de un procedimiento que pueda permitir a las victimas de los delitos, el reclamar la reparación de los daños en que tiene derecho ya sea la persona que causo el daño o en su caso al Estado en forma solidaria, debiéndoseles prestar la debida atención y asistencia social para ser menos sus efectos traumatizantes por el delito cometido que ocasiono el ser víctima.

Se debe estar consiente de que las cuestiones de derecho y de la administración de justicia, más que problema de leyes es de la sociedad que las aplican, de ahí la urgencia de que el Estado como regidor de conductas preste mayor atención a las víctimas de los delitos, debiendo contar con un personal de Justicia altamente capacitado y minuciosamente seleccionado para garantizar su aplicabilidad en la práctica cotidiana que se da en nuestros días.



SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1	¿Qué se	entiende por	victima en nuestro	Sistema F	enal	Mexicano?.

- 2.- ¿Qué se entiende por victimador en nuestro mismo Sistema Penal?.
- 3.- ¿La reparación del daño en la Practica Penal se lleva a cabo?.
- 4.- ¿Hasta que punto la Justicia Penal tutela los derechos de las victimas de los delitos en general. Tipíficados como delitos en nuestra Legislación Penal?
- 5.- ¿Será la víctima que en ocasiones propicia su propia victimación con sus conductas desplegadas por no tomar las debidas precauciones para evitar el hecho delictuoso?
- 6.- ¿Es el delincuente realmente el victimario penal ó es el delincuente quien es victimizado a su vez por nuestras Leyes Penales y nuestra sociedad, al ser recluidos en un Centro de Readaptación Social, para con posterioridad de nueva cuenta tener el rechazo de nuestra sociedad?.
- 7.- ¿Hasta que punto es necesario la creación de un Procedimiento Penal que garanticen a las victimas de los delitos la reparación del daño causado?.



MÉTODOS Y TÉCNICAS EMPLEADAS EN ESTA INVESTIGACIÓN.

Los métodos qué se utilizaran en esta investigación son:

La inducción, la deducción, el análisis y la síntesis, Método Jurídico a través de premisas que van de lo particular, a lo general y de lo general a lo particular tratando ante todo de indagar.

La Naturaleza Jurídica de la Victima y la Reparación del daño en el Derecho Penal Mexicano, el cual en nuestra Legislación se ha quedado sin evolución.

Las Técnicas de investigación que se utilizarán son:

Investigación Documental, (caso practico). La Bibliografía, con consulta de libros que respecto al tema antes mencionado existen, la hemerográfica, por medio de consulta de periódicos y revistas, que sobre los aspectos que comprenden el tema existan.



CAPITULO 1.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE VICTIMÓLOGIA Y CRIMINOLOGÍA

1.1.- CONCEPTO DE VICTIMÓLOGIA.

En términos generales, el hecho de pretender establecer una definición de la expresión. Victimólogia, implica con ello la necesidad de considerar diversas posiciones al respecto. Por lo que se refiere al origen de la propia expresión, el significado etimológico que tiene deriva de la unión de la palabra latina victima encierra dos significados: por una parte se refiere al ser vivo (tanto hombre como animal) que es sacrificado a una deidad o es dedicado como ofrenda a un poder sobrenatural (1), como una clara manifestación de un misticismo religioso, y por otra, se entiende como la persona que sucumbe, a la que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho o de un accidente. (2)

En cuanto a la voz griega logos, representa en su aceptación secular la palabra, discurso, estudio. (3)

Drapkin S., Israel - Revista mexicana de Ciencias Penales. Año III, julio 1979- junio 1980, No.
 Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. p. 111.



Diccionario Hispánico Universal, Tomo I.- W.M. Jackson Editores, 13^a. - Edición. Móxico 1968.-P. 1418.

⁽²⁾ Jiménez De Asúa, Luis.- Estudios de Derecho Penal y Criminología, Tomo I, Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires 1961. P. 24

Expuesto lo anterior, puede considerarse que la victimólogia se refiere al estudio de la victima en general.

Luis Rodríguez Manzanera al referirse a la Victimólogia la define como el estudio científico de la víctima, otorgándole por tanto un carácter científico a dicha disciplina. (4)

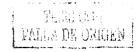
Por su parte, Israel Drapkin S. Tan sólo se limita a definirla como el estudio de las víctimas del delito. (5)

Benjamín Mendelsohn eleva a rango de ciencia autónoma a la Victimótogia, puesto que la concibe como la ciencia autónoma cuyo objeto de estudio es exclusivamente la víctima, como se constata en su artículo titulado Una Nueva Rama de la Ciencia Biopsicosocial (6), en el que propone una nueva forma de abordar el problema de la criminalidad, por medio del estudio subjetivo de la victima bajo un punto de vista curativo, biotógico, psicológico y sociológico, constituyendo así una nueva ciencia denominada Victimótogia.

Mucho se ha discutido en tratar de precisar que autor o tratadista fue el primero en introducir en el ámbito jurídico el término Victimólogia, y si es válido atribuirle el carácter de ciencia autónoma que algunos autores le otorgan.

Sobre el particular, Israel Drapkin S., Paul Cornil, Henri Rangeba, entre otros, sostienen que fue Benjamín Mendelsohn el primero en hacer uso de dicho termino, a través de sus diversos trabajos publicados. Sin embargo, Angela Vázquez de Forghani afirma que es el psiquiatra norteamericano F. Wertham el precursor del término mencionado, quien en su obra The Sohw Violence, publicada en 1949,

⁽⁶⁾ Citado por Vázquez de Forghani, Angela. Apuntes, Instituto Nacional de Cioncias Penales, agosto 1980. México. P. 9



⁽⁴⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. - Criminología, Ed. Porrúa, 13ª. Edición. - México 1999. - P. 507

⁽⁵⁾ Drapkin S., Israel.- Obcit.- P. 111.

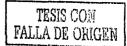
manifiesta que es necesario crear de la Victimólogia una ciencia como respuesta a la falta de la protección de la victima por parte de las autoridades y considera que la razón por la que diversos autores atribuyen a Mendelsohn su incursión en el ámbito jurídico, se debe a que dicho autor fue el primero en establecer de manera sistemática el campo de estudio de la Victimólogia. (7)

Cabe mencionar que algunos autores no tan sólo niegan el carácter de ciencia autónoma que se ha pretendido otorgar a la Victimólogia, sino que aún más, tampoco la conciben como una verdadera ciencia. En este punto se sitúa, el tratadista Manuel López-Rey y Arrojo, quien se limita a incluir el estudio de la Victimólogia dentro de la conceptualización de lo que se llama criminología científica, sin embargo niegan categóricamente el carácter de ciencia a la victimólogia por considerar que no siempre aparece la víctima en el delito. (8)

Esta posición es contraria a la que sostiene Hans Von Henting, para quien en el Derecho Penal al autor del delito corresponde siempre una víctima. (9)

Para Vexliar, Mendelsohn, Drapkin, Ellenberger y otros, la Victimólogia posee una autonomía científica, por lo que debe situársele en un plano paralelo a la Criminologia, argumentando que está última no ha logrado resolver cuestiones de tipo práctico, tales como la explicación del por qué ciertos sujetos con determinadas características de personalidad realizan conductas delictivas, en tanto que otros sujetos con iguales características no cometen delito alguno; o bien, el hecho de por qué el delincuente realiza un cierto delito ante una situación, momento y víctima determinada.

⁽⁹⁾ Von Henting, Hans.- El Delito, Volumen II.- Espasa- Calpe.- S.A.-Madrid 1972.- P. 408.



⁽⁷⁾ Ibidem.- P. 16.

⁽⁸⁾ López- Rey y Arrojo, Manuel.- Criminología, volumen I.- Aguilar, S.A., Ediciones.- Madrid 1978.-P. 3.

Por otro lado, autores como Hans Von Henting, M. Nagel y Paul Cornil, entre otros, niegan en forma rotunda el carácter de ciencia autónoma a la Victimólogia y por el contrario, la sitúan como una rama de la Criminologia, puesto que esta última estudia los factores que propician la aparición del delito en su conjunto y consideran que la victima tan sólo constituye uno de tales factores.

Posturas de tipo ecléctico como las que sostienen Carlos Soverin Versele, Lola Aniyar de Castro, niegan a la Victimólogia un carácter de ciencia autónoma o que constituya una rama de la Criminología, considerando el estudio de la victima como parte de la política criminal que se sirve de otras disciplinas con fines preventivos. (10)

Si bien la Victimólogia cobra en la actualidad una importancia significativa en el estudio del crimen, el debate que surgió en cuanto a su autonomía como ciencia, para algunos todavía no ha sido resuelta.

1.2.- CONCEPTO DE CRIMINOLOGÍA (DIVERSAS TEORIAS).

El término Criminología representa un punto controvertido si se toma en cuenta el sinnúmero de definiciones de que ha sido objeto por parte de diversos tratadistas en la materia, en un intento por establecer su verdadero significado. Por tal motivo me permito hacer una breve exposición en forma general del propio término, presentando a su voz, de manera errunciativa, algunas definiciones elaboradas por ciertos autores al respecto, por considerarlas más apropiadas a los fines que se pretenden alcanzar con el presente trabajo.

(10) Vázquez de Forghani, Angela.- Obcit, P. P. 16 y 17.



El significado etimológico del término Criminología deriva de la unión de la palabra latina crimen, criminis, que significa crimen o delito y de la raiz griega logos, que representa el estudio tratado, entendiéndose así que la Criminología es el tratado acerca del delito, sus causas y su represión. (11)

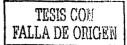
Algunos autores formulan definiciones en las que prevalece un sentido netamente científico, tales como Mariano Ruiz Funes y Alfonso Quiroz Cuarón, para quienes la Criminología constituye la ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales. (12)

Otros como Rafael Garófalo, tan sólo se limitan a definirla en función de su objeto de estudio, quien establece que la Criminología es la ciencia del delito. (13)

Algunos más la conciben como una ciencia complementada por diversas ramas de la Ciencia Penal, como es el caso de Rafael De Pina, quien afirma que la Criminología es la ciencia cuyo objeto es el estudio del delincuente, del delito, de sus causas y de su represión, tomando en cuenta los datos proporcionados por la Antropología, la Psicología y la Sociología criminales. (14)

Sin embargo, ante tales posturas se denota una concurrencia por parte de los diferentes autores y tratadistas en cuanto al objeto de la Criminologia se refiere, es decir, al estudio del delito visto como un fenómeno colectivo o social, las causas

⁽¹⁴⁾ De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa.- México. 1998.- P. 25



⁽¹¹⁾ Correa Garcia, Sergio.- Obcit. P. 361.

⁽¹²⁾ Rojas Pérez Palacios, Alfonso.- Obcit. P. 11.

⁽¹³⁾ Correa Garcia, Sergio.- Obcit. P. 361,

que propician su aparición ello implica el estudio del delincuente como autor de la conducta delictiva y la repercusión que en un momento dado pueda tener tal fenómeno en la sociedad en general.

Es importante señalar que no obstante para algunos tratadistas de la materia el objeto de la Criminología encierra un sentido represivo de la conducta delictiva, el fin último que esta persigue no es en sí la represión, sino la prevención de los delitos, dado que no se limita la Criminología al conocimiento del crimen como un fenómeno social o individual y su represión, pues es a través del conocimiento de los factores y causas que propician su aparición como busca la forma de evitarlo y prevenirlo.

1.3.- RELACION EXISTENTE ENTRE AMBAS CIENCIAS

Tanto la Victimólogia como la Criminología pueden considerarse válidamente como ciencias. Y esto es en virtud de que reúnen los elementos esenciales que conforman a toda ciencia fáctica, que como señala el tratadista Mario Bunge (15), debe contar con un objeto de estudio bien definido, utilizando a su vez un método de investigación basada en la observación y experimentación y apoyarse en un conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados y jerarquizados, que además sean verificables y con un carácter general.

En este sentido, ambas disciplinas cuentan con un objeto de estudio bien determinado, que lo constituye para la Victimólogia la victima del delito general, y para la Criminología el delito y sus causas.

Asimismo estas ciencias utilizan el método científico basado en la observación y la experimentación, como un medio para adquirir el conocimiento de su objeto, y poseen una serie de conocimientos perfectamente ordenados; sistematizados y

⁽¹⁵⁾ Bunge Mario - <u>La ciencia, su Método y su Filosofía</u>. Ediciones Siglo Veinte. Buenos Aires.1999. P/ 11 y ss.



jerarquizados, siendo éstos verificables y con un carácter general, de los que surgen hipótesis y soluciones propias.

A su vez, dichas ciencias se ven enriquecidas por los conocimientos que les aportan las diversas disciplinas y ciencias de las que se valen, tales como la Antropología, Biología, Sicología, Sociología y Estadística, entre otras, sin constituirse por lal motivo en simples hibridismos.

Sin embargo, aun cuando la Victimólogia y la Criminología convergen en perseguir fundamentalmente fines de prevención para evitar la gestación del fenómeno victimal y delictivo respectivamente, la Victimólogia debe situarse en un plano distinto de la Criminología, dado el antagonismo que presenta el propio delito. Esto si se torna en cuenta que en todo hecho delictuoso tal como lo afirma Hans Von Henting, aparece siempre junto al detincuente la figura de su antagonista, que es la victima del delito, y que precisamente por ser su antagonista no puede quedar inmersa en la Criminología lo que fundamenta la necesidad de que se haga un estudio por separado de la victima del delito

Así, mientras el objeto de estudio de la Criminología lo constituye el aspecto biopsicosocial del delincuente, surge la Victimólogía con posibilidades de ciencia autónoma que se ocupa en forma separada del estudio sintético, causal explicativo, natural y cultural de quien sufre o resiente los efectos del delito.

Por otra parte, independientemente de que aparezca la Victimólogia como una ciencia que se ocupa del estudio particularizado de la victima como una unidad biopsicosocial, se hace indispensable para su adecuada sistematización del auxilio en forma complementada de las disciplinas criminológicas, en lo que la víctima se refiere, sin constituirse por tal motivo en una simple mixtura.

Razones éstas que justifican la estrecha vinculación que guardan la Victimólogia y la Criminología entre sí.



De modo que sin llegar a conformar una rama de la Criminología por las razones anteriormente expuestas, la Victimólogía se ve complementada por los conocimientos que aquella le aporta, mismos que resultan ser de gran utilidad para los fines preventivos que persique en la aparición del fenómeno victimal.

1.4.- LA IMPORTANCIA DE SU ESTUDIO APLICADA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Son de indudable valor las aportaciones que al Derecho Penal Mexicano proporcionan la Criminología y la Victimólogía en forma complementada, en relación al crimen o delito, sobre todo si tomamos en cuenta que éste representa un mal social, manifestación de una conducta antisocial que de cualquier manera deforma la estructura básica de una sociedad, puesto que atenta contra los valores y normas consideradas como fundamentales para la colectividad y el bien común.

Desafortunadamente, el fenómeno de la criminalidad aparece en toda sociedad como un hecho real que se acentúa por diversas causas en un mayor grado en determinados núcleos sociales, de lo que resulta cada vez más urgente la necesidad de encontrar nuevas técnicas y estrategias tendientes a la prevención del delito, que lograr en la mayor medida posible frenar su evolución y crecimiento.

Nuestro país no constituye una excepción al respecto, puesto que uno de los mayores problemas a los que ha tenido que enfrentarse en los últimos tiempos es precisamente la delincuencia en sus más variadas formas, que cada vez presentan una mayor incidencia como resultado de ciertas fallas en su estructura social. De, ahí que se requieran de prontas y eficaces soluciones.

En este sentido, tanto la Criminología como la Victimólogía prometen ser un medio idóneo en la prevención del crimen y la Victimación en nuestro país, a través del conocimiento del comportamiento del criminal y su victima.



CAPITULO 2.

RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA VÍCTIMA Y SU VICTÍMADOR.

2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA.

Para algunos autores el término victima tiene su origen en el vocablo latino vincire, que se refiere a aquellos animales que eran sacrificados a los dioses. Para otros, dicho término proviene del latín vincere, puesto que lo identifican con el sujeto vencido. (16)

Todavía en la actualidad la expresión víctima encierra un sentido de daño, riesgo, sacrificio, como puede apreciarse en las diversas definiciones que de víctima postulan los diferentes autores al referirse a dicho término.

Es oportuno señalar que en el campo victimológico el concepto de víctima no tan sólo se aplica para designar a quien de manera directa resiente en su persona o patrimonio los efectos del hecho delictuoso, sino que igualmente se entiende a todo aquel en quien de una u otra forma repercute una conducta antisocial, aún en los casos de que no sea el detentador del derecho vulnerado en cuestión, pues como acertadamente señala Luis Jiménez de Asúa siguiendo el criterio de Von Henting la víctima tanto puede ser un hombre como la comunidad. (17)

- (16) Aniyar De Castro, Lola.- Victimólogia.- Centro de Investigaciones Criminológicas.-Universidad de Zulia.- Maracaibo 1969.- P. 17.
- (17) Jiménez De Asúa, Luis.- Obcit. P. 25

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Por tal razón debemos entender que no sólo puede constituirse en victima un sujeto en forma individual, sino que puede devenir en victima cualquier grupo, colectividad o sociedad en general.

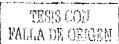
Los estudios victimológicos realizados sobre la personalidad de la victima del delito, procuran rebasar el sentido popular que se ha tenido y del propio sistema jurídico que ubica en planos contrarios al criminal como culpable y a la victima como inocente en la comisión del delito.

La conceptualización que actualmente se tiene sobre la víctima de los delitos debe considerarse un tanto reciente, puesto que desde los inicios de la Criminología como ciencia, el estudio del crimen y los diversos medios de su prevención estuvieron orientados de manera casi exclusiva y unilateral en el autor de la conducta delictiva, por medio de investigaciones y análisis criminológicos basados en su personalidad y características biopsicosociales, dejando por tanto soslayada y marginada la importancia que reviste la víctima en la comisión del hecho delictuoso.

Son los primeros estudios victimológicos los que aportan una nueva visión en el estudio del crimen, donde tanto el autor como la victima y la situación que lo propicia forman una unidad, un todo que condiciona y determina la conducta criminal.

La victimólogia originalmente pretendió rebasar el enfoque tradicional de una Criminologia un tanto estática que tan sólo contempla al autor del crimen o delito, para mostrar el aspecto dinámico, interrelacionado y convergente del papel que desempeña la víctima en la génesis del crimen para concentrarse en la responsabilidad legal, funcional y social para con la victima.

2.2.- DIVERSOS TIPOS DE VICTIMA



Múltiples y variados han sido las contribuciones y aportaciones que ha recibido la victimólogia por parte de autores y tratadistas en la materia, quienes arribando a una serie de clasificaciones y teorias sobre la víctima, pretenden mostrar la importancia y trascendencia que tiene la comisión de los delitos.

Sin embargo, no obstante que existen antecedentes literarios y jurídicocriminológicos con un claro interés por el estudio de la victima, que datan desde el siglo pasado, tales como el trabajo documental sobre Crimenes Remarcables, del jurista alemán Anselm Feuerbach, publicado en 1846, y la novela de Franz Werful, titulada No es el Asesino, sino la Víctima que es culpable, publicada en 1920, entre otros (18), es hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando la Victimólogia alcanza un lugar significativo en el mundo del estudio del crimen, puesto que comienzan a utilizarse por vez primera diversas técnicas de investigación.

Al respecto, se sitúan los trabajos realizados por Von Henting, Henri Ellenberger, Marvin Wolfang y Benjamín Mendelsohn, entre otros. (19)

Von Henting sostiene que el retraso que padecían las diversas investigaciones en el campo de la etiología criminal de aquella época, derivaba del hecho de que el comportamiento criminal había sido estudiado en forma aislada y separada de la situación que lo había propiciado y sin considerar el comportamiento reciproco del sujeto a quien se dirige la conducta delictiva. De esta forma, a través de su obra El Criminal y su Víctima, publicada en 1948, pretende sustituir el llamado Enfoque de Rasgos, que consideraba en forma única y exclusiva las características biopsicosociales del delincuente, proporcionando explicaciones un tanto parciales e incompletas por una nueva perspectiva que permitiera demostrar y explicar con mayor precisión la dinámica del crimen.



⁽¹⁸⁾ Mencionados por Vázquez de Forghani, Angela.- Obcit, P. 6

⁽¹⁹⁾ Ibidem,- P. 5 y ss.

Su teoría la fundamenta sobre tres nociones esenciales que de la víctima deben tenerse para el conocimiento del delito:

- a) NOCIÓN DE CRIMINAL-VÍCTIMA.- Se refiere a una serie de puntos intermedios que deben considerarse entre dos formas extremas de relación fundamental, esto es, por una parte a aquella marcada separación entre el criminal y la víctima, en la cual no existe entre ellos interrelación psicológica alguna como es el caso del dispara de arma de fuego a persona indeterminada, y por la otra, la situación extrema en que la víctima y el criminal se fusionan y confunden, por ejemplo, en el suicidio.
- b) NOCIÓN DE VÍCTIMA LATENTE..- Afirma que determinados individuos, debido a ciertos caracteres personales que presentan, resultan ser una atracción misteriosa para el criminal, lo que les predestina en forma temporal o permanente a convertirse en víctimas.
- c) LA NOCIÓN DE RELACION ESPECIFICA ENTRE EL CRIMINAL Y LA VÍCTIMA,- Señala que tanto el criminal como la víctima forman un a pareja en estrecha relación.

Por su parte, Henri Ellenberger, a través de su obra Relaciones Psicológicas entre el Criminal y la Victima, publicada en 1954, hace referencia a las interacciones que se suscitan entre el criminal y su victima, y al respecto sugiere que para una mejor comprensión de la dinámica del fenómeno criminal, se requiere hacer una doble análisis del delincuente y su victima considerando a su vez todo aquel elemento que propicia y con lleva a la comisión del delito.

Dicho autor introduce por vez primera el término víctimogénesis para referirse a la serie de mecanismos que conduce a una persona, grupo o categoría de personas a convertirse en víctimas de agresiones criminales.



Asimismo establece una clasificación que contempla la personalidad objetiva (edad, sexo, condición social, ocupación, etc.), y subjetiva (cualidades internas, características psicomorales, etc.) de la victima, procurando en su tipología una aproximación a la realidad.

Para tal efecto presenta cinco tipos de víctimas:

- 1) VICTIMA NO PARTICIPANTE.- Se refiere a aquellas victimas que se resisten a la comisión del delito; que se encuentran inconscientes del ataque próximo del que van a ser objeto en su persona o en su patrimonio, o bien, en su caso, se encuentran impotentes a reaccionar ante la agresión del delincuente.
- 2) VÍCTIMA LATENTE.- Es aquel tipo de victima que a causa de sus características particulares de tipo biopsicosocial, presentan una predisposición victimógena.
- 3) VÍCTIMA PROVOCATRIZ.- Este tipo de victima se caracteriza por mostrar una cierta provocación en el autor de la conducta delictiva, ya sea de manera directa o indirecta, como en el caso de la imprudencia o negligencia.
- VÍCTIMA PARTICIPANTE.- Su papel se desempeña en la fase de la ejecución del delito.
- 5) FALSA VÍCTIMA.- Tipo de víctima que en forma imaginaria, de mala fe o por razón de su propia negligencia, hace parecer que ha devenido en víctima.

Es Marvin Wolfang quien en su obra Patters in criminal Homicide, publicada en 1958, hace un estudio sobre el homicidio en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos de América, utilizando por primera vez el término de víctima catalizadora para referirse a los casos del delito de homicidio en los que la víctima resulta ser un verdadero precipitador de la comisión del delito, puesto que en forma anticipada



agrede o recurre a la fuerza o violencia física en contra de su subsecuente agresor. También lo es el caso en que la victima es la primera en mostrar o utilizar un arma mortal, precipitando de esa manera los hechos posteriores.

Wolfang considera que el homicidio constituye el delito más personalizado, esto en virtud de la interrelación que surge entre el homicida y su víctima durante la comisión del delito, en la cual las percepciones interpersonales de ambos son de suma relevancia.

Benjamín Mendelsohn sostiene que el fenómeno de la criminalidad debe ser abordado considerando el aspecto subjetivo de la personalidad de la victima, esto es, bajo un punto de vista curativo-biopsicosocial de la propia victima, intentando crear un sistema preventivo y terapéutico que permita disminuir la aparición del crimen y en consecuencia las víctimas del delito.

Por otra parte, afirma que la provocación y el consentimiento de la víctima son factores decisivos y fundamentales en la comisión de los delitos en general.

Las aportaciones de Mendelsohn en el campo de la Victimólogia denotan una marcada tendencia sexista, puesto que generalmente las orienta a los delitos sexuales, sobre todo al delito de violación y estupro.

Benjamín Mendelsohn concibe la Victimólogia como una ciencia autónoma conformada en tres planos fundamentales e integrales:

- 1) PLANO PRIMORDIAL (BIOPSICOSOCIAL).- Sitúa a la victima frente a todo factor que la predispone a convertirse a tal.
- 2) PLANO CRIMINOLÓGICO.- En él se considera que el problema de personalidad de la víctima se encuentra estrechamente ligado con la aparición del crimen, por lo que propone una política terapéutica victimal.



 PLANO JURÍDICO.- Sitúa a la victima frente a la ley civil o penal para efectos del resarcimiento del daño.

Asimismo propone una clasificación de la victima atendiendo a la participación de ésta en la comisión del acto delictivo:

I.- PRIMER GRUPO:

Víctima Inocente. No hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la pura víctima. Debe aplicarse pena integral al delincuente.

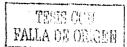
II .- SEGUNDO GRUPO:

- a) Víctima provocadora,
- b) Víctima culposa,
- c) Victima voluntaria,
- d) Víctima por ignorancia.

En estos casos la víctima colabora en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, por tanto, debe disminuirse la pena al criminal en el grado en que la víctima participó en el delito.

III.- TERCER GRUPO:

- a) La victima agresora,
- b) La víctima simuladora,
- c) La victima imaginaria.



En estos casos la victima comete el hecho delictuoso, o éste no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto.

2.3.- PRESUPUESTOS JURÍDICOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

Desde las antiguas civilizaciones, la victima y su correlativo victimador han sido los protagonistas en el drama penal. Con el objeto de poder establecer un punto de relación entre la victima y su victimador, desde una perspectiva jurídico-victimo lógica, resulta indispensable hacer una serie de breves consideraciones respecto a la figura del delito dentro del Derecho Positivo Mexicano.

Si bien los delitos representan hechos que afectan los bienes, intereses y derechos del ser humano, tales como su vida, su patrimonio, su tranquilidad, su familia, etc., como anteriormente ha quedado asentado, no se constituye en forma única como víctima del delito quien de manera directa o inmediata resiente el daño o menoscabo o peligro que origina la conducta delictiva puesto que toda infracción de orden penal causa de cualquier forma un quebrantamiento o afectación en la estructura de toda la sociedad, por lo que el Estado, a través de una legislación especial (Código Penal), procura su protección y resguardo, en la que aparecen como delitos los actos humanos de los cuales puede dañarse o poner en peligro diversos bienes jurídicos del hombre, atribuyéndoles en cada caso, de manera específica, una pena o sanción que deberá ser aplicada al infractor.

De esta manera nuestro Código penal, dentro de su parte especial (libro II), agrupa los llamados delitos de acuerdo al bien jurídico tutelado.

Cabe señalar que la forma en que aparecen enunciados los delitos, no implica con ello que se pretenda jerarquizar valores o que representa un orden predeterminado por la ley, sino más bien obedece a fines prácticos para su comprensión y manejo.



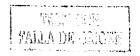
La literatura criminológica comúnmente utiliza términos afines del delito, al delincuente o a la delincuencia, tales como crimen, criminalidad, conductas antisociales, etc., sin embargo cada vez e denota una mayor inclinación en su uso indistinto y unificador por parte de los tratadistas en la materia.

Cabe hacer notar que nuestra Legislación Penal, en algunos casos, expresa detalladamente las características propias de la victima, tales como edad, sexo, etc., sobre todo en aquellos delitos sexuales a que hace monción el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 261 y 262 relativos al estupro, o a los artículos 265, 265 Bis, 2666 y 266 Bis, referentes a la violación, asimismo el artículo 272 relacionados con el delito de incesto, etc.

Sin embargo, en otros se hace alusión de quién debe tenerse como victima del propio delito, tal es el caso del artículo 160 del citado Código, referido a la portación, fabricación, importación o acopio de armas prohibidas, o el artículo 164 y 164 Bis, relativo a la asociación delictuosa, entre otros.

Delitos los cuales no causan un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos por la ley penal, no obstante crean para éstos una situación de peligro, es decir, dada la naturaleza del propio acto, crean la posibilidad un tanto próxima de que se produzca un resultado perjudicial para dichos intereses.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7º, plasma específicamente una conceptualización de carácter formal de lo que debe entenderse por delito, estableciendo que delito es: El acto u omisión que sancionan las leyes penales; asimismo en su artículo 8º, establece una división del delito con base en la culpabilidad (como elemento moral del delito) diferenciando los delitos, manifestando que: las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.



De la propia definición que del delito nos ofrece el artículo 7º del Código Penal, generalmente son aceptados para efectos de su estudio jurídico-substancial una serie de elementos constitutivos del mismo, que corresponden a un criterio analítico en que se repara primero en la conducta y posteriormente en su autor.

Es importante considerar que son caracteres obtenidos del concepto del delito, más no del delito mismo, que es uno y no la surna de sus componentes, pues como señala Francisco Carrara al referirse al ilicito penal, constituye una disonancia armónica y el hecho de estudiar el delito por sus factores constitutivos, no implica con ello que se desconozca su necesaria unidad. (20)

Siendo tales elementos: La conducta (referida como un acto humano y voluntad exteriorizada tanto en forma de acción como de omisión); tipicidad (implica que dicha conducta deberá estar prevista y descrita específicamente en la ley penal), antijuridicidad (que sea contraria a Derecho, es decir, al orden juridico establecido por transgredir un mandato o prohibición); imputabilidad (entendida como la capacidad penal del agente y como presupuesto de la culpabilidad); culpabilidad (considerando a las formas del elemento moral o subjetivo, es decir, dolo o culpa); punibilidad (significa que generalmente contiene la amenaza de la aplicación de una pena predeterminada); condiciones subjetivas de punibilidad (considera los casos en que la tey penal marca como requisito la existencia de un elemento material o externo para que pueda configurarse el delito), que tipifique nuestras leyes penales y por ende contemplada en nuestra legislación, existiendo tentativa punible cuando la resolución de cometer algún delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos. (21)

⁽²¹⁾ Pavón Vasconcelos, Francisco. - Manual de Derecho Penal Mexicano. - Ed. Porrúa, cuarta Edi. México 1978. P158.



⁽²⁰⁾ Castellanos Tena, Fernando.- lineamientos elementales de Derecho Penal.- Ed. Porrúa, decimoctava Edi.- México 1999.- P. 129.

A dichos elementos corresponden otros correlativos de Indole negativa, que impiden la integración del delito mismo.

Mucho se ha discutido sobre la apreciación meramente lógica, es necesario para determinar la existencia de un delito, establecer si se ha dado una conducta, posteriormente si esa conducta encuadra al tipo legal, para que seguidamente se considere si esa conducta típica no está investida de alguna justificante legal que le impida tener un carácter de antijurídica; una vez concretada lo anterior, se podrá indagar la capacidad penal del agente para que finalmente se constate si el agente de la conducta típica antijurídica e imputable procedió con culpabilidad.

El delito como una conducta antijuridica y como fenómeno social, está determinado por tres supuestos: (22)

a) EXISTENCIA PREVIA DE UNA LEY.- Representa un verdadero presupuesto del delito, puesto que no es posible concebir la aparición de una conducta delictiva sin la previa existencia de una norma jurídico-penal que la contemple con tal carácter.

Ello encuentra su fundamento en el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de nuestra Constitución, que establece que en los juicios del orden criminal queda imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Lo cual significa que es requisito esencial que tanto la conducta delictiva como la pena con que se castiga a quien comete dicha infracción, deberá estar especificamente previstas por una ley aplicable al caso concreto. Dicho artículo, al igual que los artículos 16 al 23 Constitucionales, principalmente representan una

⁽²²⁾ Propuestos por Correa Gardia, Sergio. - Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III-D. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. P. 61.



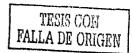
subordinación del Poder Judicial de apego a la ley. Sin embargo, el artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal concede arbitrio judicial al juzgador en cuanto a la individualización de la pena.

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, adecuándose a lo que establece el artículo 14 Constitucional, fija la necesidad de que el acto u omisión de que se trata deberá estar contemplado por la ley penal como delito para adquirir dicho carácter, por lo que resulta válido afirmar que no hay delito sin tipo legal aplicable y que el encuadramiento del hecho concreto (tipicidad) se hace de acuerdo con los elementos prescritos por la norma que en realidad constituyen su propio contenido.

Por otra parte, como acertadamente lo señala el tratadista Fernando Castellanos Tena, no obstante que en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo se establezca que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito tiene un carácter obligatorio, sólo la norma jurídico-penal debe considerarse como fuente única del derecho Penal, puesto que la jurisprudencia representa en realidad una mera interpretación a la norma penal. (23)

b) TRANSGRESIÓN DE LA LEY PENAL.- Es un requisito que exista una conducta humana previamente tipificada que como voluntad exteriorizada a través de una acción u omisión implique una violación al mandato o prohibición contenidos en la norma penal, es decir, aquella conducta con relevancia para el Derecho que por no estar permitida o tolerada por algún precepto penal (excluyentes de responsabilidad a que aluden los artículos 15, fracción I a X; 16 y 17 del Código Penal para el distrito Federal), atenta contra el orden jurídico establecido (antijurídicidad).

⁽²³⁾ Castellanos Tena, Fernando, - Obcit. P. 79



Al respecto cabe destacar que aún en los casos de que la conducta referida anteriormente se encuentra ausente para el Derecho, por tratarse de un supuesto contemplado por la propia ley penal, como son: El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente, a que alude el artículo 15 en su fracción I, del Código penal para el Distrito Federal en que el hecho concreto se realiza involuntariamente, o falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, a que hace referencia la fracción II del mismo artículo; no obstante la conducta subsiste en el mundo de la naturaleza, con todas las consecuencias a que haya tenido lugar.

En la conducta transgresora de la ley penal (típica y antijurídica) que resulta reprochable a un sujeto por encontrarse éste en la posibilidad de conducirse de manera distinta ante esa circunstancia (imputabilidad-culpabilidad), es evidente la existencia de un autor de la misma y consecuentemente quien de manera directa o indirecta la resienta (identificados por la victimólogia como victimador y victima, respectivamente), lo que nos conlleva a considerar que no hay delito sin autor y por consiguiente sin víctima.

Lo anterior representa que el delito es un verdadero vínculo en que la víctima y victimador se encuentran en estrecha relación.

c) REACCIÓN SOCIAL.- El fenómeno del delito sólo puede concebirse dentro de un contexto social como un hecho que atenta contra su estructura básica. La transgresión de la norma jurídico-penal genera una determinada reacción en el grupo social en el que ha tenido lugar, reacción que se manifiesta de diversas maneras, y es así que puede explicarse como la clase y características de la victima y su victimador (sexo, edad, clase social, parentesco, relación personal, etc.) influyen significativamente en la respuesta de la comunidad y del estado ante una conducta delictiva determinada. De ahí que la concepción que del delito tienen las diversas legislaciones, varia conforme al caso concreto.



La pena es el instrumento por medio del cual el Estado manifiesta la reprobación social de una conducta delictiva y su respectivo autor, y puesto que el estado es el único encargado de la administración de justicia de conformidad con el artículo 17º Constitucional, será en forma absoluta a quien le competa la elección e imposición de la pena aplicable al caso concreto, conforme a las leyes por él mismo fijadas.

Es preciso señalar que por excepción existen casos en que no obstante de una conducta delictiva tenga lugar en el mundo jurídico por haberse conformado todos los elementos del delito, esto es, que se trate de una conducta típica antijurídica y culpable, se excusa de la pena al autor de la misma por causas de interés público y política criminal, como se desprende de los supuestos en que operan las llamadas causas de exclusión del delito contempladas por el Código penal para el distrito federal en sus artículos 15 fracción IX; 17, 55, 151, 280 fracción II, párrafo segundo, 333,375, y además relativos sin que por lal motivo pierda la conducta el carácter delictivo.

Por todo ello, me adhiero al criterio de quienes niegan el carácter de elemento esencial a la pena y a las condiciones objetivas de punibilidad, pues más bien éstas representan un aspecto del delito o una condición de ocasión, como señala Ignacio Villalobos (24) y no un elemento netamente esencial del delito. Y esto porque además debemos tener presente que una conducta humana es sancionada cuando se le ha calificado como delito, más no adquiere el carácter de delictuosa porque se le sancione penalmente.

Por otra parte, como acertadamente menciona Porte Petit (25), la ausencia de una condición objetiva de punibilidad establecida expresamente por la ley en forma previa, suprime la posibilidad de punición de su conducta. Lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es un elemento, sino consecuencia del delito.

⁽²⁵⁾ Castellanos Tena, Fernando.- Obcit.- P. 131.



⁽²⁴⁾ Villalobos, Ignacio.- "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, 2ª edición.- México 1960.- P. 206.

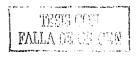
En el aspecto punitivo, nuestra legistación proporciona las bases necesarias al juzgador para hacer posible una verdadera individualización judicial de la pena, a través de disposiciones relativas al arbitrio judicial y de una selección anticipada de las penas antes de la comisión de los delitos y para cada delito, como se desprende del contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

Dichas disposiciones habilitan al juzgador para considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la dinámica del hecho delictuoso y a tener un conocimiento amplio tanto de la víctima como de su victimador. Es importante señalar que el arbitrio judicial no tan sólo faculta al juzgador a realizar una valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el hecho delictivo, sino que además le permite considerar circunstancias no previstas por el legislador en un momento dado. Del mismo modo que tampoco se limita esta potestad a la elección de la pena adecuada al caso concreto dentro del mínimo y máximo previstos por la ley, puesto que además concede al juzgador otros arbitrios, como la facultad de sustituir sanciones, como lo señalan los artículos 70 a 76 del Código Penal para el Distrito Federal, y la de otorgar condena condicional, a que se refiere el artículo 90 del citado Código.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible una minuciosa selección y capacitación tanto de los funcionarios judiciales como de los encargados de la ejecución de las penas que garantice una certera administración de justicia.

2.4. ASPECTO OBJETIVO-SUBJETIVO DE LA VICTIMA Y VICTIMADOR.

Para un amplio conocimiento del fenómeno criminal, no debemos limitarnos a tomar en cuenta los aspectos objetivos del crimen o delito, esto es, a la dinámica misma del hecho delictuoso, sino que es necesario también considerar los aspectos subjetivos tanto de la víctima como de su correlativo victimador, que igualmente condicionan la aparición de la conducta delictiva, y así encontrar los medios más eficientes para su rehabilitación, educación y tratamiento.



La victimólogia actual muestra un gran interés en el estudio de las relaciones que en forma recíproca tienen lugar entre la victima y su victimador en el desarrollo del crimen. Dichas relaciones se encuentran intimamente vinculadas con el contexto social dentro del cual surgen y se llevan a cabo, así del mismo modo que existen ciertos sujetos con una determinada predisposición para convertirse en delincuentes (caracteres biopsicosociales), estudios victimológicos demuestran que también ciertos sujetos o grupos de ellos presentan tendencias a ser victimizados y cuya victimización, conforme a patrones socio-culturales, es considurada de manera indirecta o tácita como legítima o aceptable por el grupo social al que pertenecen.

Tal es el caso; por ejemplo, de ciertos delincuentes autores de remarcables crimenes; o mujeres que hacen de la prostitución su oficio; o bien determinados grupos étnicos considerados por algunas sociedades como nefastos y nocivos; lo es también el caso de la esposa infiel que es sorprendida y victimizada a causa de su infidelidad, etc.

Por lo expuesto, resulta de gran valia el estudio de las relaciones que reciprocamente puedan tener la victima y su victimador en la dinámica del delito.

Diversas investigaciones realizadas en el campo victimológico aportan importantes datos en el conocimiento de la actitud del criminal hacia su victima, así como del proceso de selección victimal y racionalización que utiliza en el acto mismo.

El delincuente, de acuerdo con dichas investigaciones, ante una situación y conducta determinada distingue previamente entre quienes pueden ser victimizados y quienes no pueden serlo, conforme a los caracteres que presenta la posible víctima y los cuales le hacen aparecer ante el victimador como blanco idóneo para la ejecución de la conducta delictiva, tales como el sexo, la edad, estatus social, etc. Asimismo, comúnmente el victimador tiene una imagen un tanto desvalorizadora y deformada de su víctima, que le convierte en acreedora y merecedora de la agresión



hacia ella dirigida, imagen que en mucho se encuentra influida por patrones socioculturales del grupo social del que forma parte.

En general, el victimador tiende a utilizar una serie de mecanismos mentales como la legitimación imaginaria del acto, la desvalorización de la victima, la de sensibilización de su persona o culpabilidad aprioristica que le permitan actuar sin inhibición alguna o le provoquen sentimientos de arrepentimiento, culpabilidad o frustración por la comisión del delito, sobre todo en aquellos delitos en que además de causar un daño físico o material, implican un sufrimiento para la victima; todo ello como evidencia del esfuerzo que el criminal realiza para justificar y racionalizar su comportamiento delictivo. (26)

Variadas son las percepciones y reacciones que a su vez la victima puede tener respecto a su victimador, y que dependen en gran medida de las circunstancias y situaciones en que se produce el delito, pero generalmente coinciden en que considera a su victimador como un sujeto dañino, peligroso, cruel, etc., no obstante que en ocasiones no repara en que de manera indirecta o inconsciente propicia y colabora en su propia victimización, pase a las medidas de seguridad puestas a su alcance por parte del Estado y al rechazo y repudio que pueda representar el comportamiento delictivo en su escala de valores. (27)

2.5.- ORIGENES DEL CONCEPTO DE DAÑO Y LESIÓN, ASI COMO EL ALCANCE DE ESTOS.

Considerando que el delito constituye un acto humano atentatorio de los diversos bienes jurídicos del hombre, por causar en éstos un daño o menoscabo o

⁽²⁷⁾ Rodríguez Manzanera, Luis.- Revisla Mexicana de Justicia, No. 2, volumen II, Abril-Junio de 1984,- Procuraduria General de la República.- México.- P. 62 y ss.



⁽²⁶⁾ Werner, Wolff.- "Introducción a la Psicopatología".- Fondo de Cultura Económica.- México, 1999. P.P. 140 y 141.

ponerlos en peligro, independientemente de que en algunos casos representa un sufrimiento para quien resiente una conducta delictiva (victima del delito), es importante conocer el alcance y significado de las expresiones de daño, lesión, sufrimiento y peligro.

DAÑO. La palabra daño deriva del latin danmum, que significa el daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores (morales o sociales) de alquien. (28)

Como se desprende del anterior concepto, tal expresión abarca tanto aspectos físicos o materiales que pueden verse afectados, así como también valores de carácter social o moral que de igual forma pueden verse alterados por un hecho determinado.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla genéricamente, como daño, al hecho material que de manera dolosa o culposa cause detrimento en alguna causa ajena a propia (siempre que en este último caso resulte en perjuicio de un tercero con interés legítimo), sin especificar el medio que deba utilizarse para causar el daño, equiparando su penalidad a la del robo simple; así en su artículo 399, se establece que: Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de un tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

En este sentido, para los efectos de la aplicación de la pena correspondiente al caso concreto y la fijación del monto o cuantía del daño sufrido, el juzgador deberá tomar como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la ejecución del delito, en los términos del citado artículo 399 y conjuntamente de los artículos 369 y 369 Bis, relativos al delito de robo.

⁽²⁸⁾ Citado por García Mendieta, Carmen.- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III-D.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México. 1999.- P. 13.



De igual forma, para estimar la cuantía o el monto a que asciende el daño ocasionado por el delincuente, el juzgador debe atender únicamente al valor intrínseco del objeto dañado, pero si por algún motivo o circunstancia este no fuere estimable en pesos o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, resulta irremediable para el delincuente, pues deberán aplicarse al infractor de tres días hasta cinco años de prisión, a criterio del juez, de conformidad con el artículo 371 del mismo ordenamiento penal.

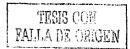
LESIÓN.- El Código Penal también introduce el término de daño dentro de la descripción legal que del delito de lesión hace en su artículo 288, en el que el objeto que juridicamente tutela es la integridad corporal y la salud en general de las personas al establecer que bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

En general, el Código Penal le da al término de daño una connotación sinónima de perjuicio, detrimento o menoscabo, ya sea en relación al patrimonio o a la integridad corporal o moral y la salud de las personas, como víctimas del delito en general.

SUFRIMIENTO.- La palabra sufrir deriva del latin suffere, que representa padecer, permitir con resignación un daño moral o físico, aguantar, soportar. Por lo que sufrimiento se refiere al padecimiento de un dolor o pena, etc. (29)

Es importante recordar que algunos delitos además de ocasionar un daño material o físico, representan en ocasiones para quien resiente el acto delictivo

⁽²⁹⁾ Diccionarlo Hispánico Universal.- Obcit. P.P. 1310 y 1311

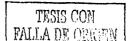


(victima), un sufrimiento. Sin embargo, el sufrimiento entendido como el padecimiento de un dolor físico o moral, constituye un valor meramente subjetivo que dificilmente es susceptible de evaluarse, puesto que se manifiesta según la naturaleza de cada persona y la capacidad de sufrimiento varía en cada una de ellas de acuerdo a factores biopsicosociales.

Al respecto, el legislador ha considerado una mayor penalidad para ciertos delitos y para determinadas conductas conforme a su gravedad, procurando que la imposición de la pena al caso concreto sea la más acertada y adecuada, recurriendo algunas veces a la compensación económica en el resarcimiento del daño a la víctima, como es el caso del llamado daño moral a que se refieren el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 1916 del código Civil vigente, cuya naturaleza es distinta a la del daño material o físico.

PELIGRO.- La acepción de peligro tiene su origen en la palabra latina periculum, que significa riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. (30) Luego entonces, la peligrosidad se refiere a la calidad de peligroso, es decir, lo que implica un riesgo o que puede provocar un daño.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 52, parte primera, hace alusión a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente tomando en cuenta varias circunstancias en el delincuente, pues refiere tal expresión al grado de potencialidad o inclinación criminales que presenta un sujeto y que conjuntamente con diversas consideraciones de carácter objetivo y subjetivo el juzgador debe tomar en cuenta, valiéndose de dictámenes periciales para una acertada y eficaz individualización de la pena, de conformidad con lo prescrito por el artículo 51 y el Propio artículo 52. Asimismo, otras disposiciones legales hacen referencia a la



⁽³⁰⁾ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII P-REO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1999. P. 75.

Peligrosidad, como la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, la cual en su artículo segundo prevé la intervención que deba de hacerse en los casos en que exista una inclinación a causar daños le da el mismo significado al daño que el Código Penal para el Distrito Federal, y la ley que establece las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en su artículo 6º ordena que para fines de readaptación social en el que se contempla el problema de la peligrosidad, deben de realizarse estudios periódicos de personalidad en el delincuente, donde la peligrosidad del delincuente es un importante indicador en el tratamiento y consideraciones que recibe el reo durante la etapa de ejecución de la pena misma

En este aspecto también el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considerando a la peligrosidad como un factor importante en la comisión o reincidencia del delito, a manera de una política preventiva establece, la obligación en todo caso para el funcionario que conozca de un hecho delictuoso de afectar por medio de los médicos legistas, exámenes con carácter provisional sobre el estado psicofisiológico que guardan la víctima y su victimador.

Sin embargo, el hecho de que en las estadísticas oficiales no se haga mención de la víctima, por formarse éstas a partir de presuntos delincuentes capturados por la policía, personas en procesos y delincuentes sentenciados, implica por sí una falla de nuestro sistema penal, toda vez que no establece en forma clara si en el hecho delictuoso (apreciado para fines estadísticos y de estudio) el criminal victimizó a varias personas o una persona fue victimizada por varios individuos, lo que en última instancia sería de gran utilidad en el diagnóstico de peligrosidad en el delincuente para encontrar el tratamiento y política criminal más adecuada al caso concreto en la prevención del delito en general.



CAPITULO 3.

LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EFICIENTE DE LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO, SI EL MISMO PROPICIA SU VICTIMACIÓN

3.1.- NOCIÓN DE CONDUCTA Y SU SIGNIFICADO.

Con el objeto de conocer hasta qué punto el Derecho Penal Mexicano contempla el comportamiento de quien es victimizado por otra persona como una causa eficiente en la comisión de un delito, precisa hacer un breve análisis acerca de la conducta y la causa dentro del delito.

La palabra conducta deriva del latín conducta, que significa guiada, conducida. (31) Dicho término resulta ser en el uso cotidiano demasiado ambiguo, si se considera que un gran número de tratadistas, procurando precisar su significado, a menudo discuten la conveniencia de su aplicación en el campo del Derecho Penal; de ahí que comúnmente sean utilizadas en forma análoga expresiones tales como acto, acción, omisión, hecho, proceder conducción, comisión, entre otras palabras, en nuestro sistema jurídico penal, la conducta que desplega el activo, es la exteriorización material del hecho delictuoso que recae sobre el pasivo o víctima del delito.

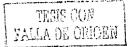


⁽³¹⁾ Citada por Cosacov Belaus, Gustavo.- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II C-H.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1998.- Pág. 203.

Para algunos tratadistas como Sebastián Soler, el término conducta resulta ser un tanto generalizado e indeterminado, puesto que se refiere más a un conjunto de acciones que determinan el comportamiento genérico u ordinario de un sujeto, que a una forma de procede específica o a una acción en particular a que alude el tipo legal correspondiente. (32)

Otros como Mariano Jiménez Huerta, por el contrario, se muestran partidarios de su utilización por considerarlo el término más adecuado para referirse a las diversas formas en que el hombre manifiesta externadamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas como negativas, además de que establece con mayor claridad el sentido y fin que debe ser apreciado en el comportamiento de un sujeto para poder establecer con mayor claridad el sentido y fin que debe ser apreciado en el comportamiento de un sujeto para poder establecer si el mismo encuadra con el descrito por el tipo legal. (33)

Algunos más como Celestino Porte Petit, señalan la necesidad de hacer un previo distingo entre lo que es la conducta propiamente dicha y lo que es el hecho: ambos como elementos del delito y según la descripción del tipo legal de que se trate, afirmando que la conducta tan sólo se refiere a la acción u omisión; por lo que la conducta forma parte del hecho, el cual está conformado por la concurrencia de la conducta (acción u omisión), del resultado material y de la relación de causalidad entre ambos, en los casos en que la descripción del tipo legal así lo requiere; es decir, en aquellos casos en que además de la existencia de una acción u omisión, es necesaria la producción de un resultado material unidos por un nexo causal (34), por



⁽³²⁾ Mencionado por Cosacov Belaus, Gustavo.- Obcit.- P. 203.

⁽³³⁾ Mencionado por Pavón Vasconcelos, Francisco.- Obcil. P. 174.

⁽³⁴⁾ Mencionado por Castellanos Tena, Fernando.- Obcit. P. P. 147 y 148.

ejemplo: el delito de homicidio a que se refieren los artículos 302 al 310 del Código Penal para el Distrito Federal, o bien las lesiones contempladas por los artículos 288 al 293 y 295 al 301 del citado ordenamiento penal.

Al respecto, tanto nuestra Constitución como el Código Penal para el Distrito Federal, se inclinan por el uso de expresiones tales como comisión u omisión (artículo 7º del Código Penal y artículo 111 Constitucional); hecho típico (artículo 9 del Código Penal); hecho punible (artículo 20, fracción III, Constitucional); hecho (artículo 12 y 15 del Código Penal, 14 y 16 Constitucionales), etc.

Lo cierto es que el delito es ante todo una conducta humana, entendida ésta como una manifestación exteriorizada de voluntad (pues sólo el hombre es capaz de voluntariedad, no es punible el mero pensamiento, sentimiento o carácter del ser humano) que como elemento objetivo del delito (representa el aspecto material del delito; si no hay conducta, resulta irrelevante considerar otros elementos del delito, esto atiende a la prefación lógica que guardan) presenta conforme a nuestra Legislación Penal, las formas de acción u omisión (artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal).

Es importante señalar que independientemente del uso que hacen nuestros códigos y leyes, respecto al término hecho, resulta indispensable para evitar cualquier confusión derivada de la interpretación de la doctrina jurídica, establecer claramente si se refiere en forma única a la acción o comisión en que consiste fundamentalmente el tipo legal, es decir, como sinónimo de acto, conducta, acción u omisión, etc., o si se incluye en dicho término el resultado y la relación causal que debe existir con el acto en cuestión, debiendo a su vez hacer referencia de que se trata de una conducta y su resultado y circunstancias con trascendencia para el Derecho Penal, por así requerirlo el tipo legal correspondiente.

Sin embargo, dada la amplitud otorgada a los términos acto, acción, conducta, hecho, etc., referidos al elemento objetivo del delito, cabe concluir que únicamente



existen al respecto una multiplicidad de terminologías, puesto que de manera objetiva quedan incluidos tanto el resultado como el nexo causal.

La cuestión es determinar si la conducta con relevancia para nuestro Derecho tan sólo se limita al agente del delito como una conducta (pica o si se extiende de igual forma a la conducta propia de la víctima del hecho delictuoso, debiendo ser ésta considerada como otro tipo de conducta que influye y rodea a la misma conducta delictiva.

Toda vez que la conducta en su captación más generalizada comprende el comportamiento voluntario, tanto positivo como negativo, dirigido hacia un propósito, luego entonces, la conducta referida a la víctima del delito parece ofrecer la posibilidad de ser considerada por el Derecho Penal Mexicano, y esto en tanto que también representa una forma exteriorizada de voluntad del ser humano, que independientemente del carácter subjetivo que pueda contener (dolo o culpa), representa una conducta dirigida hacia otro (victimador) y cuyo análisis detallado resulta ser un importante indicador para la selección de la sanción aplicable al caso concreto por parte del juzgador, quien buscará en la mayor medida de lo posible un apego a la realidad material y social del delito mismo, considerando que el delito es un fenómeno social por excelencia, pues no es más que el producto del medio social en el que aparece, como lo señala Emilio Durkheim al referirse al iticito penal.

Lo anterior encuentra su fundamento en el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal, en los que aparece el arbitrio judicial al que se ha hecho referencia en el Capítulo 2 del presente trabajo, con una función valorativa de las

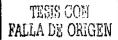
⁽³⁵⁾ Citado por Solis Quiroga, Héctor.- "Introducción a la Sociología Criminal".- Instituto de Investigaciones Sociales.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1962.- P. 115.



circunstancias y modos que revisen el hecho delictivo y que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador para el efecto de la fijación del grado de responsabilidad del agente del delito y la imposición del propio delito.

En este aspecto, es oportuno señalar que en nuestra Legislación Penal no existe un factor específico, de observancia obligatoria para el juzgador, dado el libre arbitrio que tiene para adecuar la pena al delincuente hacia el mínimo que la ley marca, en materia de individualización de la pena a que se refieren los articulos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

En México, de la misma manera que la calidad y características del delincuente influyen considerablemente en la graduación y fijación de la pena a éste aplicada, como es el caso del artículo 54, referido al aumento o disminución de las penas en función de las calidades, relaciones personales y subjetivas del autor del delito, no siendo aplicables a los demás sujetos, que intervinjeron en la comisión del hecho delictuoso sea en menor o mayor grado de participación, o bien del articulo 60, fracción III, en relación con el artículo 52, por el que la imprudencia se ve agravada por la reincidencia; así como el artículo 65, en relación al 20 relativo a la reincidencia en la comisión del delito; así mismo el artículo 55, por el que opera la exclusión de la pena por consecuencias graves en la persona del propio delincuente, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prevenir de ella o bien substituirla por una medida de seguridad; o bien aquellas circunstancias que agrayan la medida de la sanción dirigida al autor de la conducta delictiva que en nuestro Código Penal son más objetivas tratándose de los delitos de robo, artículo 374, violación artículo 265 y 266; violación por equiparación, artículo 266 Bis y abuso sexual, y lesiones artículos 300,315 al 319 y 323; o también tratándose de las excusas legales absolutorias por las que se excluye de la pena al agente de la infracción penal por motivos especiales artículos 15, fracción IX, 55, 151,247, fracción IV párrafo segundo, 280, fracción II párrafo segundo; 333, 375, la actitud de la victima hacía su victimador juega un papel muy importante en el otorgamiento de beneficios y consideraciones para el acusado, como se desprende de los casos en



que operan las circunstancias atenuantes a que se refieren los artículos 53, 54, 60, fracciones I, II, IV y V; 61,62,297 y 308 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, pudiendo llegar a constituir una verdadera excluyente de responsabilidad como es el caso de las llamadas causas de justificación en las que se excluyen de responsabilidad civil y penal al autor de la infracción, contenidas en el artículo 15, fracciones III, V, VII y VIII; 16 y 17 del ordenamiento legal en mención.

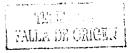
De lo que resulta que una conducta no es delictiva por el simple hecho de estar sancionada por la ley penal (punible), sino cuando dicha conducta es calificada como delito, esto es, cuando concurren todos y cada uno de los elementos del delito: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Todo ello implica que no es suficiente investigar tan sólo en un plano criminológico con una visión objetiva del crimen, sino que se requiere ir aún más lejos, procurando encontrar las verdaderas causas y móviles en el agente y su víctima en la comisión del delito.

De manera que la conducta delictiva debe de ser estudiada como parte de un proceso de integración en que las actitudes reciprocas, tanto de la victima como del victimador, se encuentran intimamente ligadas y pueden aportar datos importantes en el conocimiento de la dinámica real del hecho delictivo.

3.2.- TIPOS DE CONDUCTAS QUE PUEDEN DESPLEGARSE.

No obstante que la Legislación Penal Mexicana no nos proporciona clasificación alguna con un carácter correlativo entre las conductas del agente del delito y las propias de su víctima, por encontrarse éstas contenidas en la descripción del tipo legal respectivo; como un intento por fijar un punto de relación entre el comportamiento de el delincuente y la actitud que muestra su víctima ante la dinámica del crimen y con el propósito de encontrar una luz sobre las verdaderas causas de los hechos, a continuación me permito presentar comparativamente una



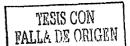
serie de conductas contempladas por el Código Penal vigente en el Distrito Federal en sus artículos 8 y 9, respecto de aquellas conductas viclimógenas a que hace referencia la doctrina vitimológica.

Cabe aclarar que la siguiente clasificación es propuesta únicamente para los fines antes mencionados, y que ello no implica de ninguna manera que deba necesariamente ser considerada por el juzgador en la graduación de la responsabilidad y fijación de la pena en el delincuente.

Partiendo de los preceptos que contiene el Ordenamiento Legal en comentó, en sus artículos 8 y 9, referente a los tipos de conductas delictivas, entendidas éstas como conductas típicas, conforme al carácter subjetivo que encierran en virtud de la composición jurídica del delito, dolo o culpa, los delitos pueden ser clasificados en:

- a) Dolosos,- son aquellos delitos en que la realización de los hechos materiales que conforman el tipo legal se llevan a cabo de manera voluntaria, no importando la finalidad que persiguen, exceptuando en los casos de eximentes de responsabilidad penal.
- b) Culposos.- delitos en que la conducta del agente activo en el ilícito penal, encierra un estado subjetivo de imprudencia que circunstancias y condiciones personales le imponen, que se traduce en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes o faltas de cuidado, en las que existe una relación de causalidad entre ese estado subjetivo y el daño que se ocasiona.

Para este tipo de delitos se requiere plena prueba por los medios autorizados por la ley, de dicho estado de responsabilidad, el caso más común y frecuente en

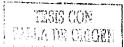


nuestra práctica penal lo seria los delitos cometidos en hechos por motivos de tránsilo de vehículos.

En el mismo plano han sido propuestas por la doctrina victimológica una serie de clasificaciones respecto de diversos tipos de victimas del delito, como ha quedado expuesto anteriormente en el capítulo I del presente trabajo, que para los fines que se pretenden alcanzar con nuestro estudio, podemos resumirlas en tres clases que son:

- a) victima culpable o dolosa.- Aquel tipo de victima que coopera voluntariamente y conscientemente en el delito.
- b) Victima culposa.- Aquella que aparece en toda esa serie de delitos en los que el ofendido presta una cierta cooperación culposa al hecho delictivo por su actitud negligente y felta de cuidado.
- Victima inocente.- Tipo de victima que muestra una inactividad completa en el hecho delictuoso.

De acuerdo con las clasificaciones citadas anteriormente, y desde un punto de vista comparativo, las conductas victimógenas presentan una serie de caracteres comunes respecto de las conductas delictivas propuestas por nuestro Código Penal, si tomamos en cuenta que dichas conductas son apreciadas conforme a su naturaleza, en función de la intencionalidad de su autor. Es así que mientras que en el delito intencional la voluntad consciente se dirige a la realización de un hecho típico y antijurídico, la conducta victimógena clasificada por la Victimólogia como



culpable o dolosa, se caracteriza por una cooperación (en el más amplio sentido del término) en forma voluntaria y consciente en la comisión del hecho delictuoso.

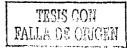
Tal es el caso de las víctimas que padecen un cierto tipo de problemas de orden psicológico, como podría ser el masoquismo, por ejemplo: el individuo que acepta en su cuerpo actos de crueldad o fuerza con motivo de sus relaciones sexuales con otra persona, en que de alguna forma la víctima consciente el daño que se le infiere, o bien aquellos casos en que la víctima, consciente del riesgo que esta corriendo, toma parte de ciertos actos ilícitos, resultando algunas causas dañado o perjudicada en su patrimonio o persona, como en los delitos de lesiones y homicidios cometidos en duelo o riña (artículo 297, 308 y 314 del Código Penat para el Distrito Federal); auxilio o inducción al auxilio (artículos 312 y 313); la eutanasia (como una clase de homicidio), así como algunos tipos de fraude (artículo 387), etc.

tratándose de estos supuestos, creo conveniente que el juzgador debe de tener una mayor consideración con el delincuente en cuanto a la graduación de la pena a este último impuesta, la cual debe dirigirse hacia el mismo que marca la ley, dada la intervención que tienen la víctima en la comisión del delito.

Sin embargo, como anteriormente ha quedado expuesto en nuestra legislación penal no existe ningún factor de tipo endógeno o exógeno de observancia obligatoria para el juzgador, en materia de individualización de la pena a que se refieren los articulos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

En este sentido, cabe señalar que el hecho de que la víctima coopere en mayor o menor grado en la comisión del delito, no hace desaparecer el carácter delictivo de una conducta descrita por el tipo legal, aún en los casos en que operan las llamadas causas absolutorías.

Ello es justificable dado el fin que persigue la norma jurídica, esto es, como un instrumento creado para que los sujetos a los que designa, cumplan o realicen la



conducta que aparece como ordenada o mandada por considerarse garante de la preservación del bien común.

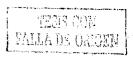
A pesar de que la conducta del agente del delito puede dar lugar a un resultado penalmente tipificado por haberse conducido el delincuente sin cautela, cuidado o precaución, exigibles por la ley, el daño ocasionado por dicha conducta se debe frecuentemente a causas diversas, como podría ser la propia imprudencia o negligencia de la víctima del delito, que facilita y hace más factible el fenómeno delictivo; aspectos todos éstos que deben ser valorados por el juzgador en la graduación de la pena que se impone al delincuente, por ejemplo: aquellas lesiones agravadas por descuido de la víctima o de un tercero; la no observancia por parte de la víctima de los reglamentos de tránsito do vehículos, o la impericia de la víctima para conducir un vehículo, etc.

Es conveniente subrayar que el hecho de referirme a la posible negligencia, imprudencia o la falta de precaución de la víctima en determinados delitos, obedece unicamente al intento por mostrar la importancia que revisten los factores y circunstancias que los rodean, y no a una forma deliberada de imputar un error o culpa a la víctima de tales delitos.

Por lo que se refiere al tipo de la victima inocente, es evidente que no existe una participación de la victima, dada su completa inactividad; para lo cual considero que la pena impuesta por el juzgador debería ser más severa, tomando en cuenta la finalidad preventiva de la propia pena.

3.3.- CAUSA, EFECTO Y LA CAUSALIDAD EN EL DELITO.

Atendiendo al análisis que nos ocupa acerca de la conducta de la victima, resulta indispensable en esta parte de nuestro estudio, hacer una breve referencia de la causalidad y de la causa del delito, con el objeto de poder determinar cuáles



conductas deben ser consideradas como causas del resultado en el delito, y si es factible atribuirle a la conducta victimogenea el calificativo de CAUSA en la comisión de un hecho delictuoso.

Para tales efectos, precisa recurrir a la doctrina jurídica en sus más elementales principios, en virtud de que nuestra Legislación Penal, y más concretamente el Código Penal para el Distrito Federal, no nos proporciona una clara noción de lo que debe entenderse por causalidad y CAUSA, al no legislar en esta materia en su parte general, aún cuando en la parte especial del mismo ordenamiento se consagran a la causalidad los artículos 302 al 310, referentes al delito de homicidio, donde el resultado lo conforma la privación de la vida a otro ser humano, como consecuencia del ataque o lesiones a éste infringidas; o bien los artículos 288 al 293 y 295 al 301, relacionados con el delito de lesiones, donde lo es toda alteración de salud, ya sea permanente o transitoria, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, independientemente de que por tal motivo se ponga o no en peligro la vida del ofendido a victima, etc., entre otros; todos ellos en los que el resultado adquiere una significación para el Derecho Penal.

Es conveniente, en primer término, establecer el significado real que tienen los términos causa y causalidad, juridicamente hablando. La CAUSA, según el tratadista Alvaro Bunster, se refiere a: El conjunto de las condiciones necesarias y suficientes para la aparición de un efecto, por lo que la sola aparición en forma aislada de una condición no representa más que una parte de la causa. (35)



⁽³⁶⁾ Bunster, Alvaro.- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II C-XI.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1998. P. 73

Asimismo afirma el mencionado autor que por condición debe entenderse: Todo aquello cuya eliminación hace desaparecer el efecto; luego entonces, si todas las condiciones traen aparejadas con su supresión la desaparición del efecto en cuestión, resultan ser todas ellas equivalentes.

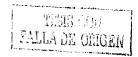
Siguiendo el pensamiento de Maximiliano Von Buri, Alvaro Bunster pretende trasladar esta postura al ámbito penal y seleccionado entre todas las condiciones productoras del resultado a la conducta humana, sostiene que esta última será considerada como causa si eliminada hipotéticamente, desaparece concretamente el resultado, dejando así abierta la posibilidad de considerar a otro tipo de conductas ajenas al agente, como causas del resultado de un delito.

Esta conceptualización se basa en la aceptación de una teoria concreta que afirma el carácter causal de todas las condiciones concurrentes en la producción de un resultado.

En general, los autores conciben a la causa como el hecho generador del resultado típico previsto por la Ley Penal, siguiendo el principio de que nadie está obligado a responder de un resultado del que su conducta no constituye por lo menos una condición del mismo. Sin embargo, no obstante que en el campo dela Física y de la Lógica una conducta humana debe tenerse como causa de un resultado, puede no serlo respecto del resultado previsto por la ley, por encontrarse ausente algún elemento esencial del ilícito penal.

La causalidad o nexo causal, afirma Porte Petit, es : El nexo o relación que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado. (37) . Es necesaria la existencia de ese nexo o relación causal de carácter objetivo, para poder imputar materialmente al agente de la conducta el

⁽³⁷⁾ Mencionado por Pavón Vasconcelos, Francisco.- Obrit.- P. 207.



resultado como obra suya, sin olvidar que no basta la sola comprobación de los elemento del hecho y por lo tanto, la relación causal donde el resultado aparece como efecto natural de la conducta, sino que es necesario también comprobar los demás elementos esenciales del delito, cuya conjunción permite en un momento determinado fijar la responsabilidad penal en el agente de la conducta.

Por otra parte, cabe señalar que no siempre la Ley Penal otorga significación jurídica al resultado para calificar como delito a la conducta que lo produce, tal es el caso de los llamados delito de simple actividad, a que alude la doctrina jurídica, en los que se agota el tipo legal por el simple hacer u omitir de la gente, por ejemplo: el falso testimonio (artículo 247, fracciones 1 y II), portación de armas prohibidas, artículo 160, asociación delictuosa (artículo 164), del Código Penal para el Distrito Federal, pues el tipo legal respectivo es el que en última instancia establece el resultado con significación jurídica.

En base a lo anterior expuesto, es evidente que la relación causal se refiere únicamente a aquellos delitos para cuya consumación la ley requiere de un resultado material previamente tipificado.

El resultado representa el necesario efecto de la conducta en el fenómeno delictivo, esto es, como un punto terminal del nexo causal, cuando el tipo legal así lo requiere, cuyo conocimiento resulta ser un importante indicador para el juzgador en la fijación del grado de responsabilidad del delincuente y por ende, de la reparación del daño causado a la víctima.

Es importante hacer notar que nuestra Legislación Penal concibe los llamados delitos culposos en función del resultado, y que la ausencia del. Resultado en los delitos en que la ley prevé su existencia para la configuración del tipo legal, es un factor de suma importancia en el establecimiento de la tentativa por el juzgador.



Sobre la causalidad se han elaborado diversas teorías, atendiendo a factores de tiempo, cantidad, calidad, etc., todo ello como en un intento por precisar cuales condiciones deben tenerse como causas eficientes en la aparición de un resultado tipicamente contemplado por la Ley Penal, siendo las más importantes: (38)

Teoría de la equivalencia o teoría de la conditio sine quanon.

Dicha teoría es acogida por la mayoría de las Legislaciones, postulada por el magistrado alemán Maximiliano Von Buri, con un criterio eminente generalizador, considera que todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes, por lo tanto todas son causas del resultado.

Así toda condición que aparece en forma aislada es ineficaz, puesto que el resultado surge por la suma de todas ellas. Aparentemente la aceptación de esta teoria, conduciria a una serie de excesos que deben ser precisados; de ahi que algunos autores, buscando restringir su desmedida aplicación, proponen la utilización de los llamados correctivos, que permiten con mayor precisión fijar la responsabilidad de la gente del delito, tales como la culpabilidad o la prohibición del retroceso, en cuanto a la primera de las mencionadas es la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y lugar, derivada de una infracción de carácter penal.

(38) Mencionadas por Payón Vasconcelos, Francisco, Oboit, P. P. 204 a 211.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- b) Teoría de la última condición o de la causa próxima.- Teoría sostenida por Ortmann, en la que predomina un criterio temporal, afirma que solo es relevante la causa más próxima al resultado temporalmente hablando. Esta teoría adolece de su primer valor a otras con causas con relevancia para nuestro derecho; si tomamos en cuenta que también se atribuye el resultado tipico a quien puso en movimiento un antecedente que no necesariamente es el último factor, inmediato a la producción de este, como se desprende del contenido del artículo 13, fracción I, IV y V, del Código Penal para el Distrito Federal, referente a la participación del delito.
- c) Teoría de la Condición más eficaz.- Creada por Birkmeyer, quien con un criterio netamente cuantitativo sostiene que sólo es causa del resultado aquella condición que tenga una eficacia preponderante sobre todas las demás que concurren en la producción de un resultado. Esta teoría resulta inaceptable al negar con exclusión de las otras condiciones la eficacia de otras concausas, y por lo tanto a la participación en el delito que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 13 y 400, independientemente de que se aparte del sentido que encierra el artículo 51 y 52 del mencionado código, relativo a la función valorativa del arbitrio judicial respecto de todas circunstancias y condiciones que rodean el hecho delictuoso.
- d) Teoria de la adecuación con un carácter cualitativo, esta teoria elaborada por Von Bar, únicamente contempla como causa del resultado ala condición normalmente aceptada para producirla.



e)

Tampoco tiene una aplicación práctica esta teoría en nuestro derecho, puesto que se aleja del carácter abstracto y generalizador propio de la norma jurídica-penal al suprimir la posibilidad de considerar con relevancia jurídica aquellas condiciones que en otras condiciones similares no producen regularmente el resultado como el que se trata.

Nuestra Legislación Penal, siguiendo el criterio generalizador de la teoria de la conditio sine quanon, contempla la posibilidad de situar a la conducta victimógena dentro del marco de la serie de condiciones y circunstancias que rodean al hecho delictuoso, que no obstante de ser ajeas a la conducta de la gente, contribuyen en distinto grado en la aparición del feriómeno delictivo, adquiriendo por tal motivo el rango de verdaderas concausas en la producción de un efecto determinado.

Es oportuno subrayar el hecho de que la sola aparición de una concausa, no elimina categóricamente el carácter delictivo de la conducta de el agente del delito, que conforme al tipo legal, aparece como prohibida, sino que además requiere de la conjunción valorada de todos y cada uno de los elementos integradores del ilícito penal. Asimismo, aún en el caso de que opere alguna circunstancia excluyente, atenuante o absolutorias de responsabilidad penal, la existencia de la conducta del agente subsistente en el mundo de la naturaleza.

En este sentido, tiene lugar la jurisprudencia definida de la Corte (correspondiente a la SEXTA ÉPOCA, segunda parte: Volumen IV, página 105) sobre los delitos imprudenciales por concurrencia de culpas, que por considerarlas de gran utilidad para los fines que se persiguen con el presente estudio, me permito transcribir de manera textual:



aún cuando la culpa ajena no exonera de la propia, en los delitos imprudenciales la concurrencia favorece al inculpado y es circunstancia que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pena. (39)

Es evidente que esta jurisprudencia encuentre su más amplio sentido en el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, relativos al arbitrio judicial y la individualización de las penas.

Es así como aparecen en nuestro Código Penal para el Distrito Federal una serie de situaciones previstas por el legislador de nominadas circunstancias excluyentes de responsabilidad, en las que por hallarse ausente alguno de los elementos del delito excluyen como su nombre lo índica de la responsabilidad penal que se pretende derivar del hecho que se trata, al agente de la conducta delictiva, consignándose tales circunstancias en el artículo 15, en sus fracciones I y X; o bien aquellas circunstancias que conteniendo un cierto grado de peligrosidad en el agente de la conducta (punto que determina su responsabilidad penal); origina una disminución de la penalidad respecto a el delito simple como son los casos del delito de homicidio y lesiones cometidos en duelo o riña (artículo 297, 308 y 314), o con motivo de la infidelidad del cónyuge (artículo 310).

Asimismo las llamadas excusas absolutorias, por virtud de las cuales, tratándose de casos excepcionales, se excluye de la penalidad al agente del delito, por causa de interés político y política criminal. Sin que ello implique por supuesto, que la infracción penal sea eliminada.

⁽³⁹⁾ Cilada por Gonzáles de la Vega, Francisco.- Código Penal comentado.- Editorial Porrua, 12ª Ed. - México 1999.- P. 63

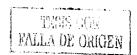


En realidad el Derecho Penal Mexicano no contempla formas de responsabilidad penal netamente objetivas, ni calificadas por el resultado; ello obedece a que el legislador con un amplio criterio generalizador, deja abierta la posibilidad de considerar al juzgador toda circunstancia y condición que rodean al al hecho delictuoso o que aluden a los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal

3.4.- LA VÍICTIMA, COMO PROPICIA SU VICTIMACIÓN.

La victima tan descuidada y olvidada en nuestra legislación penal mexicana, afectada por la comisión de algún delito así como a sus relaciones posteriores con la sociedad, de cuyo estudio se encarga la victimólogia, la cual es una ciencia que se integra en el sistema jurídico penal, pero hay que recordar que ésta a sido desde hace tiempo atrás la gran marginada, olvidada por nuestros legisladores, ya que siempre han analizado en profundo el tema y la problemática que plantean los delincuentes, es decir, los transgresores del ordenamiento jurídico penal, al paso que las víctimas de los mismos hechos delictivos sol olvidadas, este olvido tiene una explicación mas no una justificación, siendo la ciencia de la criminología la cual se centra en la figura del delincuente, sujeto activo del delito, explicando el hecho delictivo en función de ciertas características como lo serian biológicas sociales, económicas, psicológicas, raciales, entre otras, como se ha contemplado realizado su estudio en la presente obra.

En nuestra practica cotidiana y tomando como ejemplo nuestra ciudad de México Distrito Federal, que es una de las metrópolis con mayor población a nivel mundial, teniendo innumerables problemas de toda índole que entre otras causas tiene sus orígenes a partir de los años setentas, década en la cual la población empezó a crecer de manera geométrica, por to que muy rápido rebasó las



posibilidades de atención a sus necesidades mínimas indispensables para la vida humana de forma decorosa. Desde entonces existe exceso de oferta de mano de obra que se contrapone a la falta de plazas laborales, existiendo muchos capitalinos tanto hombres como mujeres con estudios incluso a nivel universitario, se han tenido que dedicar al comercio informal, trabajar de taxistas, dedicarse a la pirateria, vender productos de belleza entre amigos y familiares entre otros, afectando sobre todo a aquellos que menos tienen.

En el presente año, a pesar de lo que dicen quienes gobiernan el país y a la Ciudad de México, los índices de delincuencia se han incrementado de manera significativa, para ejemplificar quiero manifestar en forma personal, que trabajo en una oficina en donde laboramos veinte personas y solo en los meses de enero y febrero del año dos mil uno, han asaltado doce compañeros; posiblemente lo que si haya bajado es la credibilidad de la gente que se encuentra a cargo de las instituciones de procuración e impartición de justicia, ya que en muchas de las ocasiones las victimas del delito prefieren no realizar denuncia alguna ante el Representante Social, como lo es el Ministerio Público por que los hacen esperar hasta seis horas para tomarles su declaración inicial.

Lo anterior lo debemos de tomar a manera de introducción del punto que tratamos en éste capitulo, ya que si tenemos la suficiente información y todos los días nos enteramos a través de los medios de comunicación de los asaltos, violaciones, homicidios, fraudes y secuestros entro otros delitos, es obvio que debemos tomar las medidas necesarias para evitar llamar la atención de los delincuentes entre otras medidas se pueden realizar las siguientes:

A).- Conocer a las personas con las que tratamos, saber sus hábitos, domicitios en donde se les pueda localizar, conocer a sus familiares, lugares de trabajo (en caso de no ser compañero de trabajo), las amistades que tienen a su vez, reputación que gozan en su trabajo y en el domicilio que habitan , así como los



lugares que frecuenta, para que se pueda tener un criterio de dichas personas y si nos conviene o no seguir frecuentando su amistad.

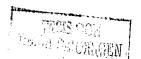
- B).- No portar alhajas vistosas como lo sería en el caso de las mujeres, aretes, medallas, pulseras, esclavas, anillos, retojes entre otros objetos y en el caso de los hombres, retojes, esclavas, cadenas y anillos, si no se trae vehículo caminar por lugares concurridos, no transitar por calles solitarias, de preferencia ir acompañado de dos o más personas, no caminar a altas horas de la noche.
- C).- Evitar hasta donde sea posible ir a los tugares identificados como centros de reunión de los delincuentes, sobre todo en la noche como lo sería (Tepilo, La Guerrero, La Buenos Aires, Azcapotzalco, Iztapalapa entre tantas otras ubicados como focos de la delincuencia).
- D).- Los automovilistas de preferencia no ir solos, tomar sus precauciones al conducir como lo es traer sus vidrios cerrados, las puertas con seguros, de preferencia circular por calles transitadas, tratar de evitar pasar por lugares que se consideran de alto riesgo delictivo, como los mencionados en el punto anterior, y en caso de dejar estacionado por necesidad su vehículo en la vía pública, poner su alarma si se cuenta con ella, dejarlo con bastones de seguridad, conectar los botones para cortar corriente, entre otros, quitar de ser posible el auto estéreo, no dejar portafolios, bolsos o algún objeto que pueda llamar la atención del delincuente, para cometer su ilícito.
- E).- En el caso de las mujeres sobre todo jóvenes y adolescentes, no salir con gente desconocida, ya que en la actualidad proliferan las relaciones llamadas ligit (simples sin compromiso), que se dan con más frecuencia en las discoteks, por lo que con frecuencia se ven involucrados de manera involuntaria en hechos delictivos o con delincuentes, o ambas cosas.



Siendo éstas algunas de las medidas necesarias que se deben tomar en consideración y de tomarse en cuenta en la práctica colidiana de los ciudadanos para poder evitar ser victimas del delito.

De todo lo anterior se puede señalar que la víctima del delito, sin darse cuenta muchas veces, atrae, con su solo actuar al delincuente, ¿porque?; la mayoría de las veces se es muy distraido al caminar por las calles, se actúa con ligereza y sin precaución alguna, tanto el hombre como la mujer se relacionan rápidamente con desconocidos. Se piensa erróneamente que el oro les da un estatus superior al que tienen los demás, portando en sus vestimentas accesorios llamativos tanto personales como en sus vehículos, algunos de gran valor y otros más sin valor alguno (auto estereos y bocinas), sin embargo llamativos para el delincuente, que la mayoría de las veces solo piensa en apoderarse de lo que le sea útil para satisfacer sus riecesidades diversas que pueden ser desde mantener a su familia, comprar drogas, porque ya es su forma de vida de obtener las cosas fáciles sin trabajar o simplemente para divertirse.

Como se puede ver también el ciudadano común y corriente actuando como ya se dijo en el párrafo anterior atrae la atención del sujeto activo del delito, al brindarte facilidades para que el delincuente cumpla con su objetivo, de esta forma se puede decir que se es potencialmente víctima del delito en mayor o menor grado, dependiendo de la actitud de las personas en su actuar cotidiano, ya que si se tomaran algunas medidas mínimas de precaución y seguridad, se podría evitar ser víctima de quien quiere lesionar el bien jurídico tutelado por la ley que bien podría ser en ocasiones la vida misma.



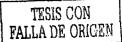
CAPITULO 4.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL.

4.1. TIPOS DE DAÑO.

Considero que en materia penal; Daño es la perdida o menoscabo sufrido por una persona en si misma o en su patrimonio, debiendose de entender la anterior manifestación desde el punto de vista penal, en el sentido de daño material, es causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia a una persona en forma física así como en su patrimonio, nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal contempla entre otros los siguientes daños:

- A).- DAÑO FÍSICO
- B) .- DAÑO ECONÓMICO
- C).- DAÑO PSICOLÓGICO
- D).- DAÑO MORAL
- E).- DAÑO SOCIOLÓGICO
- A) DAÑO FÍSICO.- Contemplado en una forma más rigurosa el Daño Físico Irreparable, siendo éste el que una vez producido no es susceptible de reparación, como lo sería en el caso del homicidio, en este tipo de delito el sujeto pasivo lo pude ser todo ser humano, no importando edad, raza, sexo, nacionalidad, estatus social, estatus económico, escolaridad, condición social, religión o creencia, entre otras que en el concurran, no puede cometerse daño físico más grave contra un individuo que el homicidio, pues le arrebata el primero y más preciado de los bienes que es la vida humana ya que ésta es protegida por nuestro Sistema Jurídico Penal Mexicano,



desde el momento de su concepción, nacimiento, hasta el instante de su muerte, con independencia de sus particularidades biológicas, fisiológicas en que se encuentre el sujeto que es titular de dicho bien jurídico, no se toma en consideración para la integración del delito el que la victima hubiese nacido sin condiciones de viabilidad y por ende condenado a morir, como ejemplo en los casos clínicos de nacimientos con enfermedades o tumores mortales.

En nuestro legislación penal los contempla en su Título Décimo Noveno los Delitos Contra la Vida y La Integridad Corporal, contemplando las lesiones, homicidio, aborto, abandono de personas, violencia familiar.

B).- DAÑO ECONÓMICO.- Siendo la pérdida experimentada en el patrimonio por la persona que sufre el daño, el concepto de patrimonio tiene su cuna en el derecho civil, el ordenamiento positivo no define ni contiene concepto general alguno de patrimonio, pero la reconstrucción dogmática de su preceptos permite conectar al mismo los principios científicos elaborados por los juscivilistas, entendiéndose por patrimonio en derecho privado, la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuníaria, pertenecientes a una persona, formándose con elementos activos y pasivos y se denomina patrimonio.

El término patrimonio tiene penalisticamente un sentido distinto y una mayor amplitud que el derecho privado, pues la tutela penal contenida en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal, para el Distrito Federal lleva por rubro Delitos en contra de las personas en su patrimonio advirtiéndose de inmediato, que el patrimonio de las personas es el bien jurídico tutelado penalmente en éste título del código, proyectándose rectilineamente sobre las cosas y derechos que integran el activo de la concepción, sin que deje huella en la tutela penal ya que se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico, sino de valor estimativo.

Las cosas y los derechos que constituyen el patrimonio de las personas, son por tanto los bienes patrimoniales, y el interés jurídico sobre estos bienes hace clara



referencia al tituto en comento al adoptar la denominación, que lo que se protege son las pertenencias de las personas , incluso a aquellas que no tienen un valor estimable en dinero.

El daño patrimonial es nota conceptual que caracteriza todos los delitos patrimoniales, el concepto, empero, no aparece pacífica y suficientemente esclarecido, ya que existen quienes equiparan e identifican los conceptos de daño patrimonial y daño económico, concluyendo que el daño patrimonial tiene mayor extensión y no puede siempre identificarse con el daño económico, ya que este se produce con la conducta que puede recae solo sobre las cosas que tienen un valor de cambio o económico, por ejemplo en el delito de quiebra el daño no es más que económico, ya que en este delito se protege los créditos originados por las mercaderias y el dinero que los acreedores del comerciante entregaron a éste.

C).- DAÑO PSICOLÓGICO.- siendo este el daño de los que más puede afectar a la persona en su desarrollo tanto físico como mental, y en nuestro código penal, no lo contempla en un título o libro especial como otros tipos de daños, sino que puede sufrirlo cualquier tipo de persona, desde la que ha sido victima de un robo con violencia, o la que ha sido defraudada en su patrimonio, o bien la que ha sido victima de un delito de carácter sexual, como lo seria la violación, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, la victima que ha sufrido es tipo de daño, se le debe dar un tratamiento adecuado, por las instituciones gubernamentales, hasta reincorporarlo a la sociedad.

Desgraciadamente en nuestra practica penal, éste tipo de daño es difícil de acreditarse para el efecto de querer hacer la reparación del daño a la victima, quien en caso es el único que reciente más este daño

D) DAÑO MORAL.- Es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, y que en nuestra codificación lo contempla el Título Vigésimo, Capitulo II, como lo sería en los casos de los delitos de difamación, artículo 350 y



calumnias artículo 356, ya que la persona que es victima de este tipo de delitos puede sufrir y causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de la sociedad, por una comunicación dolosa a una o más personas

Este tipo de daños, al igual que el mencionado anteriormente, también son difíciles en su reparación, ya que una vez causado a la victima de este delito, trasciende ante las personas que cotidianamente convive.

También en el mismo ordenamiento penal que se hace mención, contempla en su Título Octavo los delitos contra la moral y las buenas costumbres, entre ellos los ultrajes a la moral pública, la corrupción de menores e incapaces, trata de personas y lenocinio.

E).- DAÑO SOCIOLÓGICO.- Este tipo de daño, por lo general, la parte agraviada es la sociedad y lo contempla el Título Décimo Sexto, del Código Penat Vigente en el Distrito Federal, como lo son Delitos contra el estado civil y bigamia, los tipos configurados en el artículo 277, son todos de tendencia interna trascendente, que con el único propósito de alterar el estado civil de una apersona, consistiendo los delitos en suprimir, cambiar o suponer a un infante, todo delito falsea su estado civil, entendiéndose por estado civil, el conjunto de cualidades y atributos que constituyen la individualidad jurídica de una persona, desde el momento de su nacimiento como lo son: sexo, edad, filiación, nacimiento, matrimonio, divorcio, inclusive su muerte, debiéndose entender que es muy distinto el estado civil que tienen una persona, a su capacidad.

4.2. LIMITACIONES Y ALCANCES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO PENAL.

e lo ongen

En principio, la sanción consistente en la reparación del daño, no ofrece dificultad alguna en cuanto a su clara interpretación y justa aplicación, toda vez que de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, la

Reparación del daño constituye una sanción pecuniaria que tiene por objeto el resarcimiento de los daños sufridos por la victima del delito; entendiéndose por tal la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si ello no fuere posible, el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, según lo establece el artículo 30 del citado ordenamiento penal.

Sin embargo, conforme a nuestra Legislación Penal, la reparación del daño presenta una naturaleza jurídica un tanto híbrida, toda vez que es contemplada bajo una doble perspectiva, pues si bien por un lado alcanza la categoría de pena pública, tratándose de los casos en que ésta resulta reclamable directamente al delincuente en términos del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, igualmente es considerada como una mera responsabilidad civil para aquellos casos en que dicha sanción sea exigible a terceros, de conformidad con el propio artículo 34 del citado ordenamiento penal y supletoriamente del artículo 1913 y correlativos del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe señalar que los terceros obligados a la reparación del daño a que alude el artículo 34 y especificamente descritos por el artículo 32 del citado ordenamiento penal, no son personas extrañas al infractor de la norma penal, sino más bien se refieren a aquellos sujetos que, por determinados nexos, hechos o circunstancias, tienen una vinculación directa o inmediata con el delincuente.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo el criterio del Legislador, ha establecido en jurisprudencia definida (tomo XXXII Pág. 2106: tomo XLIII, Pág. 2197; tomo XLIV, Pág. 2849; tomo LV, Pág.1157 y tomo LXVII, Pág. 611) respecto a la reparación del daño que: Por la estructura del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción. (40)

40) Citada por González de la Vega, Francisco.- Obcil.- P. 120



Todo ello se ha traducido en la práctica judicial en la ausencia de un procedimiento eficaz y expedito a la vez, que haga factible reclamar este derecho a la reparación del daño que tiene toda victima afectada por la comisión de una conducta ilicita la victima por parte del delincuente, como miembro de una sociedad a la que pertenece.

Dicha postura que sustenta nuestra Legislación respecto a considerar a la reparación del daño exigible al delincuente como una pena pública, ha sido objeto de severas criticas por parte de diversos tratadistas en la materia, argumentando algunos de ellos, como Alfredo Vélez Mariconde, que se han confundido los intereses afectados por un delito (41); Otros como Guillermo Colín Sánchez, sostienen que el error del legislador estriba en una falsa apreciación de la verdadera naturaleza de la sanción civil y penal, las cuales no solo son de naturaleza distinta, sino complementadas (42); otros más como Ignacio Villalobos, afirman que simplemente existe una enorme contradicción que opera conforme a los intereses que se pretenden hacer valer en nuestro derecho (43); asimismo, hay quienes, como Fernando Castellanos Tena, formulan que el hecho de concebir a la reparación del daño como una pena pública, significa indudablemente atentar contra el precepto constitucional que establece el carácter intransmisible que debe tener la pena (artículo 22 Constitucional). (44)

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁽⁴¹⁾ Vélez Mariconde, Alfredo.- "Derecho Procesal Penal", tamo III.- Ediciones Lerner.- Buenos Aires 1968.- P. 19.

⁽⁴²⁾ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, septima edición. México 1981. - P. 586.

⁽⁴³⁾ Villalobos, Ignacio.- Obcil.- P. P. 596 y 597.

⁽⁴⁴⁾ Castellanos Tena, Fernando.- Obcit.- P. P. 308 y 309.

Siendo la reparación del daño exigible al delincuente una pena pública conforme a nuestro Derecho Penal, trae como consecuencia una serie de circunstancias de orden jurídico que por la trascendencia que revisten en relación a la víctima del delito, nos conlleva a hacer en las siguientes apreciaciones en cuanto a su aplicación e interpretación:

Tratandose de los artículos 29 y 34 del Código Penal para el Distrito Federal. como corolarios del artículo 21 Constitucional, al establecer que la reparación del dano exigibles al delincuente sólo puede ser reclamada por el Ministerio Público en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, implica expresamente que la víctima del delilo depende irremediablemente de la actividad del Ministerio Público; circunstancia que deja en una situación desventajosa a la victima del delito de diversas maneras, pues su intervención en el proceso penal respectivo se ve un tanto limitada, como se desprende del contenido de los artículos 9, 70, y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acordes con tos anteriormente citados dispositivos penales, puesto que no obstante que el ofendido tenga la calidad de coadyuvante del Ministerio Público para comparecer a las audiencias, alegar y apelar de la sentencia en lo relativo a la reparación del daño, en su afán por lograr demostrar la culpabilidad de su victimador y la justificación a la reparación del daño, no es parte autónoma y titular independiente del derecho a la reparación del daño, sino es el Ministerio Público quien la exige en nombre de la sociedad

Nuestro Código Penal para el Distrito l'Federal acoge un gran número de preceptos normativos tendientes a proporcionar un verdadero resarcimiento por los daños y perjuicios resentidos por la victima del delito, como es el hecho de que subsista la pena de la reparación del daño a la acción penal que en virtud del delito se instaura, situación prevista por el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federa, su carácter preferente respecto a las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito, a excepción de la relativa a alimentos y relaciones laborales



,artículo 33 o el pago de la multa misma, artículo 35, o bien condicione los beneficios y consideraciones de que pudiera gozar en un momento determinado el reo, tales como la recuperación de su libertad, artículos 38, substitución y conmutación de sanciones, artículo 76, la libertad preparatoria, artículo 84 fracción III, la amnistia artículo 92 y el reconocimiento de inocencia e inclulto, artículos 94,96, y 98, del citado ordenamiento legal invocado.

Sin embargo, en ocasiones parece este intento verse eclipsado por la propia naturaleza del daño infringido por el delincuente a la víctima o su familia, complicando así la certera aplicación de la mencionada pena pecuniaria, como to es el caso del llamado daño moral a que se refiere el artículo 30 del Código Penal.

Sobre el particular, debemos señalar que dada la naturaleza no patrimonial del daño moral, resulta este dificilmente valuable toda vez que en nuestra Legislación Penal no existe de manera definida ningún reglamento o disposición legal aplicable, que en forma complementaria sirva de indicador o base al juzgador para fijar el importe o extensión del daño causado, sino que conforme a su prudente arbitrio, basándose desde luego en la realidad probada de los hechos en el proceso, en los términos del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, impone al delincuente la sanción que considere más adecuada al caso concreto, atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarlo.

Lo anterior expuesto no implica, debo aclarar, que no sea contemplado el sentido que en estos casos encierra la pena pecuniaria, esto es, como una pretendida satisfacción ante el dolor o sufrimiento provocado por la víctima por el delincuente y como un instrumento de indemnización que tiende a atenuar en la medida de lo posible el daño infringido a la víctima.

Es por ello que nuevamente debo hacer referencia a la imperiosa necesidad del Estado por contar con un personal de justicia altamente capacitado y minuciosamente seleccionado en diversas ciencias penales, de manera que sea



garantizado el resarcimiento del daño y la rehabilitación de los efectos traumatizantes del delito en la víctima, mediante un tratamiento adecuado similar al que se proporciona al delincuente en un intento por readaptarlo e integrarlo nuevamente a la sociedad de la cual se disgrega por su conducta netamente antisocial.

Por ser el juzgador quien debe juzgar el monto de la pena pecuniaria (pues al ser pena pública es por tanto de orden e interés público), la reparación del daño no necesariamente resulta equivalente al monto del daño causado, precisamente por existir el arbitrio judicial a que se refiere la primera parte del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, que en la práctica judicial atiende a la valuación del daño y las posibilidades económicas del responsable.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido en jurisprudencia definida (correspondiente a la Sexla época, segunda parte: volumen XVI, página 230) relativa a la fundamentación que en nuestro Derecho Penal tiene la reparación del daño que: Para fijar la reparación del daño, el juez natural debe atender tanto al acusado como la capacidad económica del obligado a pagarla, motivado y razonando dicha condena. (45)

Todo ello es comprensible si se considera que el juzgador pretende hacer factible la aplicación de la pena pecuniaria que frecuentemente puede resultar inoperante dada la total insolvencia de la gran mayoría de los delincuentes, y si tomamos en cuenta que la pobreza es uno de los factores más marcados en nuestro país que propicia la comisión de conductas delictivas. Sin embargo ¿Hasta que punto se cubren satisfactoriamente las exigencias que reclama la víctima en la reparación de los daños sufridos?

Considero que en ocasiones el cuerpo normativo sobre la reparación del daño se aparta de la realidad objetiva de nuestro país, como se desprende del contenido

⁽⁴⁵⁾ Citada por González de la Vega, Francisco,- ob cil.- p. 124



de los párrafos primero y cuarto del artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que: El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; el primero se aplicará el importe de la multa, y la segunda el de la reparación de los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicará como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia. Y esto en cuanto que en la práctica judicial, las garantías que en tales supuestos llegan hacerse efectivas no siempre son aplicadas al pago de la reparación del daño, sino que contraviniendo el mandato expreso de la Ley, se destinan a fines distintos.

En el mismo sentido, también se aparta de la realidad objetiva de nuestro país el contenido del último párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, respecto a la garantía que debe existir del pago nacido de la responsabilidad penal por aquellos delitos calificados como culposos; pues si bien dicho dispositivo expresamente exige al Ejecutivo de la Unión la expedición de un Reglamento, para que mediante seguro especial se garantice eficazmente la reparación del daño causado a las víctimas de tales delitos culposos, es cierto que en nuestra realidad jurídica no tiene una aplicación práctica, reglamento alguno a que se refiere el citado artículo 31.

En mi concepto, sólo se justifica que la reparación del daño deba tener el carácter de pena pública y ser exigida por el Ministerio Público en su carácter de representante del Estado, tratándose de los casos en que el ofendido, no promueva o bien abandone su acción reparadora. Así por renuncia expresa a la misma, el Ministerio Público seguirá la acción a favor del Estado,

Partiendo de la hipótesis planteada por el artículo 35, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a la supuesta renuncia de la víctima a los beneficios que ofrezca la reparación del daño, cabe cuestionarse si el motivo o rezón por la que la víctima del delito se aleja de la protección de la justicia penal



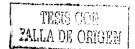
¿Obedece siempre a causas nobles por parte de la victima, tendientes a proporcionar al delincuente una especie de oportunidad ayuda para su pronta y eficaz corrección?, o si por el contrario, ¿Se debe esta al escepticismo que en la víctima despiertan las prácticas judiciales sobre el delito?.

Al respecto, cabe destacar que la renuncia de la victima al resarcimiento del daño no siempre obedece a fines altruistas y de ayuda para el delincuente sino que en la mayoría de los casos se debe precisamente al escepticismo que predomina un gran número de víctimas relativo ala administración de justicia, que fuera de los casos de error judicial ¿Producto en mucho de la natural falibilidad humana, sobre carga de trabajo y responsabilidad de los funcionarios judiciales, se ve afectada por problemas de lentitud, costos, tramitación, etc.

De ahí que en una gran mayoría de casos, la víctima del delito elude la denuncia del hecho delictuoso y con ello la actuación pronta y certera de la autoridad judicial, prefiriendo la autodefensa de sus intereses y derechos vulnerados por el delincuente, apartándose de la finalidad que persigue el proceso penal como afirma Fenech (46), es el examen y decisión que armoniza la petición y la defensa hechas valer por la actividad de las partes del proceso, con el objeto de evitar así la autodefensa de los particulares y, consecuentemente, del espiritu del articulo 17 Constitucional, por el que expresamente se establece que: ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Además de todo lo anterior, no debemos de dejar de considerar que la venganza es una de las características psicológicas más acentuadas en el mexicano,

⁽⁴⁶⁾ Moncionado por Colín Sánchez, Guillermo.- Obcit.- P. 67



reforzada esta por ciertos patrones socio-culturales como el machismo o algunos caracteres psicosociales como la agresividad, etc.

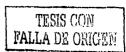
Conforme a investigaciones recientemente realizadas en nuestro país por el Doctor Luís Rodríguez Manzanera tan sólo un 22 % de las victimas del delito en general denuncia el hecho delictuoso ante las autoridades judiciales exponiendo el resto porcentual que la razón o motivo por el que no denunciaron el hecho, es porque lo consideran una pérdida de tiempo, por la ineficiencia policiaca, o bien por el temor a la propia autoridad judicial. (47)

No obstante lo anterior, no creo que debamos dejar de apreciar el esfuerzo hecho por el Legislador para proporcionar una adecuada protección a las victimas de los delitos en general, pues aún cuando de conformidad con el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal, le sea posible a la victima del delito renunciar a la reparación del daño, dicha pena resulta irremediable para el responsable con los beneficios a que alude el artículo 39, quien se ve obligado en los términos del artículo 35, a responder de los daños y perjuicios ocasionados con su conducta delictiva, pues produce el efecto de que su importe se aplique al Estado.

De igual forma, el Legislador, evitando excluir cualquier hipótesis de participación delictiva, tratándose de varios responsables del delito, establece la obligación mancomunada y solidaria a la que se ven sujetos todos y cada uno de los participes de responder por los daños y perjuicios ocasionados por el delito, apegándose de esta manera a los casos previstos por el artículo 13 del Código Penal.

Comparativamente con el artículo 91 del Código Penal, por el que se constriñe irremediablemente al delincuente a la reparación del daño, nuestra Legislación

⁽⁴⁷⁾ Rodríguez Manzanera, Luis.- Revista Mexicana de Justicia, No. 2, volumen II, Abril-Junio, 1984.- Procuraduria General de la República. México.- P. 49.

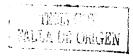


Penal, de la misma manera que contempla el perdón del ofendido, artículo 93 del Código Penal por el delito cometido como una causa de extinción de la acción penal, tratándose de los delitos perseguibles por querellas, siempre y cuando el perdón sea otorgado antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, sujeto todo ello al consentimiento del reo; la reparación del daño produce en determinados casos la no procedencia de la acción en contra del sujeto activo y por ende la extinción de la acción penal, como sucede con el delito de estupro (artículo 262 y 263, en el que no se procede contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de su representante.

Asimismo es el caso del delito de robo en cosa intima, cuando por virtud del pago de los daños y perjuicios efectuado por el delincuente en forma espontánea antes de que la autoridad correspondiente tome conocimiento del delito, y siempre y cuando dicho robo sea no ejecutado por medio de la violencia, se excluye al infractor de sanción alguna.

Del contenido del artículo 22 Constitucional, aparecen dos aspectos que interesan a nuestro estudio de la victima y reparación del daño: por una parte, la genérica prohibición de que las penas trasciendan de la persona del autor del delito y por la otra, la posibilidad de confiscación de los bienes del delincuente en pago total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad Judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.

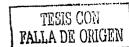
Por lo que respecta a la primera, es evidente que dicha prohibición tiene concordancia con el contenido de los artículos 10 y 91 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales establecen que: La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, excepto en los casos especificados por la ley y que: La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, respectivamente.



Así aparentemente existe una contradicción del contenido de los artículos 10 y 91 del Código Penal para el Distrito Federal con el referido artículo 22 Constitucional. Sin embargo, la reparación del daño que se lleva a cabo con el patrimonio del delincuente fallecido, no debe considerarse como una pena trascendental prohibida por el artículo 22 Constitucional, toda vez que la sanción no se aplica a los herederos del delincuente, sino que como acertadamente lo señala Francisco Gonzáles de la Vega al referirse a la naturaleza jurídica de la reparación del daño, el patrimonio personal del infractor se ve afectado y disminuido desde el momento de la comisión del delito, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. (48).

En este sentido, los herederos reciben el caudal hereditario un tanto mermado por la existencia de un crédito contraído con anterioridad al fallecimiento del delincuente a favor de la víctima. De ahí que si los herederos de la víctima pueden reclamar la reparación del daño, es claro que los herederos del delincuente se vean afectados en cuanto al referido caudal hereditario que reciben y que en algunos casos les favorece sustancialmente, por la pena de reparación del daño a la que se constriñe el delincuente, pero únicamente en relación con el patrimonio que absorben del de cujus, y no respecto de otras penas infringidas a este último.

En cuanto a la posibilidad de confiscación de los bienes del delincuente en pago total o parcial de la reparación del daño a que se refiere el artículo 22 Constitucional, es evidente que esta facultad económica-coactiva del Estado de asegurar al ofendido del delito la reparación del daño, carece también nuestra realidad jurídica de facticidad alguna, dada la falta de una reglamentación adecuada que regule su aplicación, no obstante su concordancia con el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal.



⁽⁴⁸⁾ Gonzáles de la Vega, Francisco.- Ob. cit. P. 119.

Por otra parte, tratándose de la reparación del daño exigible a terceros, si bien es cierto que en nuestro sistema penal se regula el procedimiento que debe seguirse para reclamar la responsabilidad civil proveniente de la reparación del daño exigible a terceros a que alude el artículo 34 del Código Penal, artículo 532 y relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es evidente que la misma permanece aún legada al delito y a la declaratoria de responsabilidad, pues es menester que estas sean formalmente declaradas en el procedimiento penal respectivo, para poder emitirse una sentencia de condena al pago de la reparación del daño ante la jurisdicción penal.

Luego entonces, la victima del delito no está totalmente protegida, puesto que basta que exista una causal suficiente que suspenda el procedimiento respectivo conforme al artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tales como la substracción del procesado a la acción de la justicia fracción l; muerte del procesado durante el procedimiento como lo contempla el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal; enfermedad mental del procesado previsto en el artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal, etc., para que pueda verse negada a la administración justicia penal, en relación con su derecho al pago de la reparación del daño. Esto debido a que no se dictará sentencia que declare la existencia del delito y la responsabilidad del procesado como condición para poderse emitir una sentencia que condene al pago de la reparación del daño en el proceso penal; o en caso de no haberse reclamado en el mismo, poder hacerlo ante la jurisdicción civil en términos del artículo 539 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

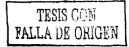
En lo que concierne a la situación de la víctima ante el Ministerio Público, se torna aún más desprotegida puesto que la negativa de éste para el ejercicio de la acción penal como presupuesto para que el ofendido o víctima del delito pueda exigir el resarcimiento del daño causado por el delincuente o víctimador, no tiene control externo judicial a través del juicio de garantías; ello en virtud de la división de



poderes a que alude el artículo 49 Constitucional. Esto es que aún cuando la Suprema Corte de Justicia sea el máximo intérprete de la Constitución, al ejercer en este procedimiento funciones no judiciales propiamente dichas sino de control constitucional, no puede obligar al Ministerio Público a que ejercite una función cuya facultad decisoria a él compete únicamente por mandato Constitucional artículo 21 Constitucional.

En este sentido, existe una resolución de la Suprema Corte respecto de la titularidad del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, Amparo directo 7145/61/1ª. Bernabé Cortés Flores. Resuelto el día 30 de agosto de 1962, por unanimidad de 3 votos. Ponente el señor Ministro Alberto R. Vela. Secretario Lic. José M. Ortega. La. Sala. Informe 1962, Pág. 62, en la que se establece que; aún cuando la reparación del daño afecta exclusivamente al patrimonio del ofendido, como el Código Penal del Distrito y Territorios Fedérales, y los de algunos Estados, la consideran pena pública, el ejercicio de la acción reparadora queda incluido en las facultades que el artículo 21 Constitucional confiere al Ministerio Público; por lo que, cuando éste no solicita la condenación al pago de aquella, y el juez la decreta, viola las garantías consignadas en el artículo 21 de la propia Constitución y por ello debe concederse el amparo, para el efecto de que sea reparada esa violación.

Asimismo, por lo que respecta al desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público y a la formulación de conclusiones inacusatorias, en su fase de parte en el proceso penal fase acusatoria, no obstante la naturaleza formal y material de actos de autoridad que tienen esas decisiones, paradójicamente nuestra Legislación considera que ya no es autoridad el Ministerio Público, pues se convierte en parte procesal, razón ésta para que tampoco proceda el juicio de garantías contra la decisión emanada por tal institución. De lo que resulta incongruente que como parte procesal se le otorguen facultades materiales de autoridad y, por consecuencia, de decisión sobre la terminación del proceso con independencia de la potestad judicial.



Partiendo del artículo 103, fracción I, Constitucional por el cual genéricamente se señala que los Tribunales de la Federación están facultados para resolver controversias que se susciten:

1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y en concordancia con el contenido del artículo 14 Constitucional, que consagra que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, nos daría aparentemente la pauta para afirmar que la víctima u ofendido del delito si puede, en caso de que el Ministerio Público se niegue a ejercitar la acción penal fase persecutoria o investigadora, se desista de la misma o formule conclusiones inacusatorias fase acusatoria, ocurrir al juicio de amparo para rectamar el derecho que tiene a la reparación del daño, toda vez que aún cuando sólo sea a través del Ministerio Público que puede reclamarse ese derecho, sólo es la autoridad judicial la que en definitiva puede negarle dicho derecho después de un juicio en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento penal.

Sin embargo, el hecho de que el ofendido sólo pueda ejercitar su derecho a la reparación del daño a través del Ministerio Público, por se una pena de carácter pública, como ha quedado expuesto, implica por tal motivo que el ofendido para los efectos a que tenga lugar no posee la personalidad de parte en el proceso, ni tampoco se desprende la misma de la propia Constitución, aún cuando limitadamente se concibe en los artículos 5 y 10 de la Ley de Amparo.

En nuestra Legislación únicamente existe un sistema de control jerárquico interno del ejercicio de la acción penal, que se sigue de oficio, más no decide en última instancia respecto a su negativa el Procurador General de Justicia, sino que delega funciones en definitiva a los Delegados Regionales después de oír la opinión de los agentes auxiliares del Ministerio Público, pero sin que intervenga en tal decisión el Procurador General de Justicia, resolviendo en definitiva la situación jurídica de las personas acusadas de un hecho delictuoso.



Sin embargo, ello no reporta ningún aliciente par el ofendido, puesto que es el mismo cuerpo institucional quien se controla así mismo, con el grave inconveniente de que en tan trascendente decisión ni siquiera interviene la cabeza del citado cuerpo institucional.

Por lo que s hace imprescindible la creación de un órgano de control fuera de la institución del Ministerio Público, pero dentro del mismo poder ejecutivo administrativo al cual pertenece, artículo 3º. De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Orden Común, que pudiera estar encomendado a uno o más individuos designados por el Ejecutivo Federal, que se instrumentará conforme a una ley orgánica respectiva.

El articulo 102 Constitucional marca las bases de la estructuración del Ministerio Público Federa, que para nuestro estudio figuran la de buscar en el procedimiento penal las pruebas que acrediten la responsabilidad de los delincuentes y así también, pedir la aplicación de las penas, entre las que necesariamente quedan implicitas, tanto la responsabilidad pecuniaria para reparar el daño, como la sanción penal correspondiente.

Conforme al artículo 107, fracción X, Constitucional, podría surgir la expectativa de que el ofendido en el delito se constituya en parte en el juicio de garantías, toda vez que para la concesión de la suspensión, condiciona que sean tomados en cuenta, entre otros requisitos, los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado. Sin embargo, la fracción XV del propio artículo 107 Constitucional, expresamente señala que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se tratare carezca de interés público. De tal suerte que esta disposición constitucional, en concordancia con el mencionado artículo 102, hace concluir que es el Ministerio Público Federal quien representa los intereses del ofendido en el juicio de garantías al pedir la aplicación de las penas, y



el único autorizado por la norma constitucional para figurar en tal juicio en substitución del ofendido.

En consecuencia, ninguna personalidad ni representación tiene el ofendido en el juicio de amparo no obstante que el artículo 5, y principalmente el 10 del mismo ordenamiento, lo autorizan a promover el juicio de garantías, puesto que limitan tal actividad a aquellos actos que emanan del incidente de reparación de responsabilidad civil.

4.3. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO

En nuestro sistema jurídico penal mexicano no se contempla o hace alusión a los posibles sistemas de indemnización, compensación, reparación del daño o ayuda a las victimas en la ejecución del delito, debiendo ser la victima objeto de estudio y análisis desde varios puntos de vista en cuanto a la reparación del daño en la ejecución del delito, como lo sería entre otros, en su comportamiento individual, en su sus funciones de relaciones con el autor del delito, tornando en cuenta que muchos delitos son cometidos sin que el ofensor conociera a la victima, cobrando una especial importancia en materia penal como lo es el aspecto psicológico, criminológico, así como el dogmático-jurídico, teniendo a la vista una perspectiva propia de la política criminal y de la defensa social, por lo que últimamente se ha tratado de subsanar éste olvido de la victima en la reparación del daño, por medio de estudios desde una perspectiva interdisciplinaria, teniendo por objeto a la victima como tal, a sus características, personalidad, en relación con el hecho social.

En la actualidad se debe de postular para que las victimas en la ejecución del delito, reciban un tratamiento que les de cabida dentro del ordenamiento procesal penal, sin contra poner los derechos del delincuente, dando una respuesta a las personas victimizadas y debe ser el sistema penal el de dar los medios necesarios en relación a las consecuencias desfavorables como sujeto pasivo del delito, debiendo aplicar una política de prevención de los hechos delictuosos, estableciendo



las medidas de seguridad adecuadas de profilaxis criminal a efecto de tratar por todos los medios posibles de evitar la futura comisión de delitos, a efecto de que el número de personas, víctimas de la misma sea lo mas reducido posible.

En nuestra Legislación mexicana no es frecuente que la victima figura del sujeto lesionado por un hecho delictivo, ocupe un papel destacado, sino todo lo contrario vive en un papel marginal, considerada como sujeto pasivo o incluso como objeto material del delito, en materia penal siempre hay dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, quien es representado por la Institución del Ministerio Público, como lo contempla el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse, pareciendo que existe cierto consenso en torno a la idea de que la dogmática jurídico-penal no ha sido ajena a esta desatención hacia la figura de la victima, afirmándose que el derecho penal tradicionalmente ha dispensado una atención tan solo secundaria a la victima en cuanto a la reparación del daño en la ejecución del delito, incluso se dice que la victima del delito ha llegado a ser también victima de la dogmática en la teoría del delito.

La victimólogia tiene el gran merito de focalizar la atención sobre las variadas modalidades que puede presentarse en la investigación delincuente-victima, determinándose así la mayor parte de las situaciones, dentro de la tipología de las victimas, en nuestra practica la Dirección de Atención a las Victimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son los encargados de dar la atención adecuada a quienes han sido víctimas de algún delito, brindándoles la ayuda necesaria canalizándolos a diversas áreas para su tratamiento.

Nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal, contempla la sanción pecuniaria que comprende: multa, sanción económica y la reparación del daño, cuando esta última es exigible al reo se considera pena, pero cuando se demanda de terceros se estima como responsabilidad civil y cabe pretenderla dentro del procedimiento penal, por lo cual sigue la vía incidental de los Códigos de



Procedimientos, en términos generales, la reparación del daño es responsabilidad civil de los ascendientes respecto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, custodios, Directores de Internados y Tutelares, consistiendo en la reparación del daño en la restitución de la cosa obtenida por el delito y su precio, así como la indemnización del daño material y moral causados a la victima o su familia, como se contempla en capitulo V, del código en mención.

4.4.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

Encuentro trascendente la importancia que reviste en nuestro estudio de la victima del delito el **Derecho Ejecutivo Penal** (49), referido a la reparación del daño, toda vez que esta rama del Derecho se encarga de regular la efectiva aplicación de las penas emanadas de una resolución judicial, y puesto que la reparación del daño consiste precisamente en una pena pecuniaria de carácter público, como anteriormente ha quedado expuesto he considerado oportuno hacer mención de la manera en que es contemplada la víctima del delito dentro de la fase del cumplimiento y aplicación de las penas en el Derecho Penal Mexicano.

El eje de nuestro Sistema Ejecutivo Penal se localiza en la Ley que Establece las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de mayo de 1971, reglamentando así el artículo 18 Constitucional.

Es digna de aprecio la creciente preocupación que muestran las ciencias criminológicas en la reivindicación y resocialización del delincuente, con la promulgación de leyes protectoras penitenciarias y la creación de modernos establecimientos, todo ello dentro de una reforma penitenciaria encaminada al logro de los anteriores fines.

⁽⁴⁹⁾ Rodríguez Manzanora, Luis.- "Criminología", Obcit. P. 97.

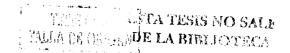


Sin embargo, este sistema protector del delincuente soslaya la situación crítica por la que atraviesa la victima del delito o su familia después de la comisión del hecho delictuoso, pues de alguna manera el delito vierte efectos traumatizantes en quien ha sido victimizado por otro. Y es que el delito si bien representa un acto que atenta contra la sociedad en general, es específicamente la persona de la víctima quien de manera directa resiente los efectos de una conducta delictiva. Por ello, considero necesario que debe existir una mayor preocupación por parte de nuestra Legislación Penal para garantizar la reparación del daño a la víctima del delito en general, no tan sólo durante el proceso penal respectivo que en virtud del hecho delictuoso se instaura y que culmina con la sentencia pronunciada por el juzgador, sino también durante la fase ejecutoria de esa sentencia.

Partiendo del criterio eminentemente científico que priva en el contenido de las disposiciones que conforman la anteriormente mencionada ley, tendientes a organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo y la educación como medios de readaptación del delincuente, me permito hacer las siguientes apreciaciones:

Conforme a nuestro Derecho Penal, el trabajo en prisión representa una fase educativa en el delincuente, con el cual se pretende readaptarlo, para que en su momento de obtener en libertad esté preparado para reincorporarse de nueva cuenta; artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación social de Sentenciados, a la vez que lo capacita para reincorporarse nuevamente a la sociedad de la cual fue disgredido.

Sobre este aspecto debería existir en nuestro país una serie de programas educativos y de tratamiento para la víctima del delito, que estuvieran al alcance de cualquier persona, ya sea a nível escolar o a través de los más importantes medios de comunicación o en establecimientos creados especificamente para tales fines, que le permitieran recobrarse de los efectos traumatizantes del daño causado por su victimador, y lo que es todavia más importante, que le orienten sobre las medidas



más apropiadas que hagan más difícil y menos rentable el crimen, en un esfuerzo por cambiar situaciones y reducir las tentaciones que dan lugar a la comisión de ciertos delitos que a menudo son propiciados por la propia víctima.

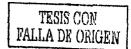
En este sentido, sería conveniente que la Criminología actual y especificamente la Victimólogía, pugnara también por una política victimo lógica de carácter preventivo por medio de una serie de medidas protectoras, defensivas y precautorias para la victima.

Esto no quiere decir, desde luego, que sólo deba preocupas la Criminología por la política victimal, puesto que ésta debe de ir integrada a la política criminológica en general.

Coincidimos por ello con el profesor Ezzat Fattah, quien preconiza en el llamado fortalecimiento de blancos del delito referido a la orientación de las posibles víctimas sobre las medidas de seguridad puestas a su alcance, o circunstancias y situaciones que pudieran devenir en un grave peligro para su persona, como un medio eficaz de reducción de los delitos en general (50), así como también con el doctor Luis Rodríguez Manzanera, que establece que es más fácil proponer políticas de prevención victimal que políticas de prevención criminal, es decir que es más fácil concientizar a la víctima potencial que convencer al delincuente que deje de comete un delito. (51)

Sobre el mismo aspecto laboral de tipo penitenciario, encontramos que desgraciadamente éste todavía no ha sido adecuado a nuestra realidad objetiva en cuanto a la reparación del daño se refiere, toda vez que concurriendo diversas causas tales como la limitada retribución del trabajo del reo, la deficiente organización del sistema penal en algunos establecimientos, la falta suficiente de

⁽⁵¹⁾ Rodriguez Manzanera, Luis. Revista Mexicana de Justicia. Obcit. P. 44.



⁽⁵⁰⁾ Rodriguez Manzanera, Luis.- Obcit, P. 77

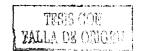
equipo de trabajo, la corrupción de algunos funcionarios y encargados de la ejecución de las penas, la incosteabilidad de los penales, etc., no se ha podido llevar a efecto de manera satisfactoria los programas establecidos para que el delincuente, privado de su libertad, pueda disponer de los elementos necesarios para poder solventar sus gastos mínimos, y en su caso para poder realizar algún pago a la víctima del delito como la reparación del daño causado así como la manutención de sus dependientes económicos, constitución de un fondo de ahorro para el propio reo y gastos menores del mismo.

Por otra parte, si consideramos la escasa remuneración que percibe el reo por su trabajo, pues como señala el profesor Manuel López Rey (52) parece esta acercarse más a las exiguas compensaciones o gratificaciones que todavía existen en muchos países, que a una justa remuneración, resulta ilusoria su división en una serie de porcentajes, dada cuenta que la cantidad remanente a la deducción hecha por el pago de su sostenimiento en el reclusorio, la reparación del daño, la familia y el ahorro, es totalmente insuficiente y en muchas ocasiones da lugar a la explotación del reo.

Al respecto, cabe hacer notar la ausencia en el artículo 5 Constitucional y en las normas contenidas en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de un precepto específico que se refiera a una justa retribución del trabajo del reo.

En mi concepto, el trabajo realizado por el reo debería estar retribuido, lo que a su vez permitiria una loable distribución de sus percepciones; asimismo, se vería garantizada eficazmente la reparación del daño en la victima del delito, independientemente de que propiciaria una mayor motivación en el delincuente para realizar alguna actividad laboral.

⁽⁵²⁾ López Rey y Arrojo, Manuel.- Obcit.- P. P. 526 y 527.



El Estado podría contribuir a la solución de esta problemática, destinando una mayor parte del presupuesto público al sostenimiento de las instituciones penales y a la retribución del trabajo realizado por los reclusos de dichos establecimientos.

De igual forma, a manera de reforzar la garantia al pago de la reparación del daño a la víctima sería prudente condicionar toda libertad preliberacional, artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Minimas sobre readaptación social de sentenciados y remisión de la pena y artículo 16, párrafo segundo de la Ley que Establecen las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como acontece con la libertad preparatoria, artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, al necesario pago de la reparación del daño que con motivo del delito deba hacerse.

Dentro del ámbito de ejecución de las penas, no he querido dejar pasar por alto la victimación de que es objeto en nuestro Sistema Ejecutivo Penal, en algunas ocasiones, el propio delincuente.

Anteriormente ha quedado expuesto como dentro de toda sociedad existe un cierto tipo de víctimas legitimas, esto es, personas o grupos contra quienes el empleo de la violencia es estimulado, tolerado y en algunas veces aprobado por considerarlos blancos apropiados y meritorios. Tal parece ser el caso de la violencia infringida al reo dentro de las instituciones penales para disciplinar y controlar su comportamiento.

Son conocidos por todos la serie de abusos y maltratos que privan a nuestras Instituciones Penitenciarías para con el reo llegando en ocasiones ha constituir las más patentes violaciones a los Derechos Humanos, no obstante que se cuenta en nuestro país con una Ley Reglamentaría del artículo 18 Constitucional que pugna por un tratamiento adecuado y humanitario que permita la verdadera

readaptación y resocialización del delincuente, así como una serie de preceptos Constitucionales encaminados a proporcionar verdaderas Garantías Individuales en el acusado, artículo 19: tratamiento en la aprehensión o privación de libertad, contribuciones o gabelas sin motivo legal; artículo 20: Garantías en los juicios de orden criminal para el procesado; artículo 22: prohíbición expresa de imposición de penas brutales y aniquiladoras de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás correlacionados de Nuestra Legislación Penal.

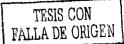
De tal suerte que en nuestro Sistema Ejecutivo Penal el reo queda en calidad de muerte civil; ello lo confirma el hecho de que conforme a recientes investigaciones criminológicas realizadas en Latinoamérica, más de la mitad de las personas privadas de su libertad están en espera de una sentencia que resuelva su situación jurídica y los juicios penales tengan una duración promedio de más de un año. (53)

De ahí que una acertada política criminológica evite que la víctima de hoy pueda convertirse nuevamente en el criminal de mañana.

Algunos tratadistas como el Doctor Luis Rodríguez Manzanera (54), contemplan la posibilidad de encontrar en la reparación del daño un medio substitutivo de la pena de prisión, basándose en el hecho de que es muy común de que a la mayoría de las víctimas no les interesa tanto la imposición de la pena al infractor por parte del Estado, sino que más bien se inclina por una pronta y eficaz reparación del daño causado.

Sin embargo, consentir categóricamente tal fundamentación, nos conlleva a alejarnos de la finalidad que persigue la pena, entendida como el castigo infringido por el

⁽⁵⁴⁾ Rodriguez Manzanera, Luis.- "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión", cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 13.- México, 1984.- P. 68.



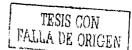
⁽⁵³⁾ Rodriguez Manzanera, Luis.- Revista Mexicana de Justicia.- Obcit.- P. 50.

Estado al autor de un hecho delictuoso, pues como señala el tratadista Eugenio Cuello Calón (55), la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social, readaptación social del delincuente, y principalmente de prevención del delito, sin prescindir de un carácter retributivo, esto es, como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena misma.

Ello no significa, debo aclarar, que deje de concebir a la reparación del daño como un valioso substitutivo de la pena de prisión sobre todo tratándose de aquellos casos en que el daño o mai causado a la víctima del delito no resulta ser de gran magnitud o bien en aquellos delitos de carácter imprudencial a que he hecho mención anteriormente.

Más acertada parece ser la llamada reparación simbólica (56), a que se refiere el Doctor Luis Rodríguez Manzanera como una innovación en el campo de la Penologia que consiste en la substitución de la reclusión del delincuente por la obligación de prestar este algún servicio social gratuito, en virtud de acercarse más al carácter preventivo de la pena y al sentido que encierra el trabajo de prisión como un medio de readaptación social del delincuente, el cual contempla el artículo 27, párrafo tercero del Código Penal como trabajo a favor de la comunidad, consistiendo en la prestación de servicios no remunerados, en Instituciones Públicas, Educativas, de Asistencia Social o Instituciones Privadas Asistenciales.

⁽⁵⁶⁾ Rodriguez Manzanera, Luis,- "La Crisis Penitenclaria y los Substitutivos de la Prisión".- Obcil. P. 68.

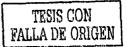


⁽⁵⁵⁾ Citado por Castellanos Tena, Fernando.- Obcit. P. 307.

CONCLUSIONES

- 1.- La Victimólogia y la Criminología pueden considerarse válidamente como ciencias, en virtud de que reúnen los elementos esenciales que conforman a toda ciencia fáctica.
- 2.- La Victimólogia debe situarse en un plano distinto de la criminología, dado el antagonismo que presenta el propio delito, de tal suerte que se ve complementada con los conocimientos que le aporta la criminología, mismos que resultan ser de gran utilidad para los fines preventivos que persigue en la aparición del fenómeno victimal.
- 3.- Toda vez que la expresión "victima" abarca a todo aquel en quien repercute una conducta antisocial, resulta ser que no solo puede constituirse en victima un sujeto en forma individual, si no que puede devenir en victima cualquier grupo, colectividad o sociedad en general.
- 4.- Con forme a nuestra Legislación Penal, el ofendido en el delito adquiere una connotación sinónima de victima, sin embargo, el ofendido no solo se identifica con el sujeto pasivo, considerando que no siempre es el titular del derecho vulnerado quien en forma única sufre el daño ocasionado por el delito, si no además sus derechohabientes. lo que justifica su derecho a pago de la reparación del daño.
- 5.- El delito representa un verdadero vinculo Interpersonal entre quienes en él intervienen, razón ésta por la que una conducta delictiva debe ser estudiada como parte de un proceso de integración en que las actitudes que tienen lugar entre la victima y su victimador se encuentran intimamente ligadas y pueden aportar datos importantísimos en el conocimiento de la dinámica real del delito, auxiliando la tarea del Juzgado en materia de individualización de la pena a que se refieren los artículos 1 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, tales como la posible participación, precipitación y cooperación de la victima en la Comisión del Delito.

- 6.- La conducta con relevancia para el Derecho Penal Mexicano, no se limita al tipo de conducta propia del agente del delito, sino que además deja abierta la posibilidad al juzgador de considerar otros tipos de conductas que de igual forma influyen y rodean al hecho delictuoso, para los efectos de la fijación del grado de responsabilidad en el agente del delito, pudiendo llegar a constituir en este una verdadera excluyente de responsabilidad, como en el caso de las llamadas "causas de justificación" a que se refieren los artículos 15, fracciones III a V, VII y VIII; 16 y 17 del Código Penal para el Distrito Federal, acerca de la legitima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legitimo, respectivamente.
- 7.- Considero que una adecuada política victimal encaminada a concientizar a la victima del delito acerca de su propia situación, a la vez que le oriente sobre las medidas de seguridad más apropiadas puestas a su alcance, constituye una vatiosa estrategia en la prevención de la gestación del hecho victimal, haciendo más difícil la comisión de conductas delictivas.
- 8.- En mi concepto, debería de reformarse nuestra Legislación Penal en lo conducente, a fin de que la reparación del daño posea una naturaleza eminentemente civil y pueda el ofendido tener la calidad de parte procesal con relación a la acción civil, con plenas facultades para hacer valer, ya sea ante el Tribunal que conozca de la causa penal o ante la jurisdicción civil.
- 9.- Estimo imprescindible la creación de un órgano de control y vigilancia fuera del Ministerio Público, pero dentro del mismo Poder Ejecutivo al cual pertenece, que pudiera estar encomendado a una comisión designada por el Ejecutivo Federal y que se instrumentara conforme a una Ley Orgánica respectiva con el objeto de que la actividad del Ministerio Público estuviera regulada, evitando así la aparición de conductas hostiles o indolentes por parte de dicha institución, que perjudique los intereses de la victima a la reparación del daño.



- 10.- La reparación del daño que se lleva a cabo con el patrimonio del delincuente fallecido, no debe considerarse como una pena trascendental prohibida por el artículo 22 Constitucional, toda vez que dicha sanción no se aplica a los herederos del delincuente, sino que el patrimonio del de cajus se ve afectado por una obligación contraida con anterioridad a su fallecimiento a favor de la victima, esto es, por la comisión de una conducta delictiva.
- 11.- En todos los casos que proceda, el juzgador deberá dictar condena a la reparación del daño, tomando como base las pruebas aportadas en el proceso; asimismo, tratándose de aquellos delitos que además de causar un daño material provoca un daño moral en la victima, la reparación del daño debe ser fijada por el juzgador a su prudente arbitrio, tomando en cuenta los efectos del daño causado y la capacidad económica de su autor, atendiendo a las cuotas establecidas en la Ley Federal del Trabajo para casos de lesiones u homicidios.
- 12.- Considero que el juzgador en ningún supuesto debe de otorgar libertad alguna, ya sea esta provisional, condicional, preparatoria, preliberacional o remisión parcial de la pena si no está debidamente garantizado el daño causado, con el objeto de evitar que la victima quede desprotegida de la justicia penal al ser burlado su derecho a la reparación del daño.
- 13.- Es evidente que en ocasiones el delincuente es a su vez victimizado por la justicia penal y la sociedad en general, pues es objeto de abusos y maltralos como víctima merecedora, no obstante que se cuenta en nuestro país con una serie de normas jurídicas encaminadas a proporcionar al delincuente un trato humanitario y adecuado que le permita readaptarse y reincorporarse a la sociedad de la cual se disgrega por su conducta antisocial, y esto porque aún caldo el delincuente sigue siendo hombre para la sociedad.
- 14.- Soy de la opinión de que el trabajo del reo debería estar mejor retribuido, lo que permitiría una loable distribución de sus percepciones, garantizando así



eficazmente la reparación del daño a la victima a que alude los artículos 82 y 83 del Código Penal para el Distrito Federal, y el artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; independientemente de que despertaría una mayor motivación en el reo para realizar alguna actividad laboral.

- 15.- La reparación del daño constituye un valioso substitutivo de la pena de prisión en aquellos casos en que el daño o mal causado a la victima no resulta ser de gran magnitud, o bien, tratándose de aquellos delitos de carácter culposos.
- 16.- Es necesario la creación de un procedimiento penal en favor de las personas que han sido victimas de algún delito, a solicitar la reparación del daño ante el mismo órgano jurisdiccional, y estar en la posibilidad de solicitar la reparación del daño a favor de la victima o de quien sus interese represente como lo en caso de los menores de edad o los ininputables, procedimiento que se iniciaría una vez que las autoridades jurisdiccionales, lo hubiesen declarado responsable del delito por el cual fue procesado, y para el efecto de garantizar el daño causado, facultar a la autoridad para solicitar el embargo precautorio de bienes. Y en caso de no tener con que garantizar la reparación del daño, se le condene a pagarlo con prisión que deberá a cumularse a la dictada por haber infringido el ordenamiento jurídico penal al cometer el delito, y sin que tuviera la intervención del Ministerio Público, como representante de la sociedad y por ende de los intereses de la victima del delito o de quien repercuta el daño, para que la victima pase a ser parte del juicio y no como coadyúvante del Ministerio Público.



BIBLIOGRAFÍA

ANIYAR DE CASTRO, LOLA

"Victimólogia" .- Centro de Investigaciones Criminológicas Universidad de Zulia,-Maracaibo 1969.

BUNGE, MARIO

"La Ciencia, su método y su filosofía",-Ediciones Siglo Veinte.- Buenos Aires 1999.

BUNSTER, ALVARO

"Causalidad" - Diccionario Jurídico Mexicario, Tomo II C – H.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. - México 1998.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO

"Lineamientos Elementales de Derecho Perial .- Editorial Porrúa, 24". Edición.-México 1999.

COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales",- Editorial Porrúa, 18ª. Edición,- México 1999.

CORREA GARCÍA, SERGIO

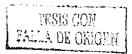
"Criminología".- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II C – H.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.-México 1998

CORREA GARCÍA, SERGIO

"Delincuencia".- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III - D.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.-México 1998.

CASACOV BELAUS, GUSTAVO

"Conducta" .- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II C – H.- Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1998.



DE PINA, RAFAEL	Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, México 1998.
DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL	Tomo I W.M. Jackson Editores, 13". Edición México 1968.
DRAPKIN S., ISRAEL	Revista Mexicana de Ciencias Penales año III, Julio 1979- Junio 1980, Núm. 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales México.
GARCÍA MENDIETA, CARMEN	"Daño" Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III D Instituto de
	Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México - México 1999.
GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO	Código Penal Comentado Editorial Porrúa, 10ª Edición México 1998.
JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS	"Estudios de Derecho Penal y Criminología", Tomo I, Bibliográfica Omega Buenos Aires 1961.
LÓPEZ – REY Y ARROJO MANUEL	"Criminología", volumen II, Aguilar S. A, Ediciones - Madrid 1978.
PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO	"Manual de Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, 4". Edición México 1978.

RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS

"Criminología".- Editorial Porrúa 12ⁿ.
Edición.- México .- 1998.

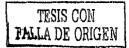
"Peligrosidad".- Diccionario Jurídico
Mexicano, Tomo VII: P-REO.- Instituto
De Investigaciones Jurídicas,
Universidad Nacional Autónoma de
México.- México 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS

"Revista Mexicana de Justicia Un. 2.

Volumen II, Abril-Junio de 1984.
Procuraduría General de la República

México.



"La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión ", Cuadornos del Instituto Nacional De Ciencias Penales, Núm. 13.-México. - 1984.

ROJAS PÉREZ PALACIOS, ALFONSO

"La Criminología Humanística". Textos Universitarios. S.A.- México 1977.

SOLÍS QUIROGA, HECTOR

"Introducción a la Sociología Crimirial",- Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México.- 1962.- México.

VÁZQUEZ DE FORGHANI, ANGELA

Apuntes.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, Agosto.- 1980.- México.

VELEZ MARICONDE, ALFREDO

"Derecho Procesal Penal". - Tomo III. -Ediciones Lermer. - Buenos Aires 1968.

VILLALOBOS, IGNACIO

"Derecho Penal Mexicano".- Editorial Porrúa, 2º. Edición - México 1960.

VON HENTING, HAMS

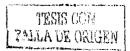
"El Delito".- volumen II.- Espasa Calpo, S.A.- Madrid 1978.

WARNER, WOLFT

"Introducción a la Sicopatología".-Fondo de Cultura Económica.-México 1999.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.



- Ley orgánica del Ministerio Público del fuero común.
- Ley de Amparo.
- Ley que crea el Consejo Tutelar para los Menores Infractores del Distrito Federal.
- Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social a Sentenciados
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Ley Federal del Trabajo.

